



Informe de la Sociedad Civil de Chile al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas con motivo del Quinto Informe Periódico del Estado de Chile relativo a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Tabla de Contenidos

I. Introducción

II. Cuestiones que interesan al Comité de acuerdo a la lista de cuestiones emitida por el mismo, en particular los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 20, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 37.

I. Introducción: Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes como consecuencia del actuar policial¹

A 19 años del término del régimen militar, observamos con preocupación la persistencia de múltiples situaciones de abuso, uso innecesario de la fuerza y de brutalidad por parte de agentes policiales del Estado que resultan en la tortura o en tratos crueles, inhumanos y degradantes de personas. Tales situaciones afectan, por lo general, a quienes integran sectores vulnerables de la población, en particular indígenas, trabajadores, niños y niñas, entre otros. Tales hechos ocurren no tan sólo cuando dichas personas intentan ejercer sus derechos de libertad de expresión y de reunión pacífica reconocidos por el derecho nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile sino, muchas veces, en sus comunidades, vecindarios y en sus propios hogares, donde son objeto de allanamientos, en ocasiones sin las órdenes competentes,

¹*La violencia policial en Chile*, Observatorio Ciudadano et al., 2008, disponible en línea en www.altoahi.cl. Informe preparado con la participación activa de Amnistía Internacional Chile, Observatorio Ciudadano, Asociación Americana de Juristas, CODEPU – Corporación de Defensa de los Derechos del Pueblo, Corporación OPCIÓN, Comisión Ética contra la Tortura, CINTRAS - Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Red de ONGs Infancia y Juventud Chile- También fue suscrito por Fabiola Letelier, Juan Guzmán Tapia, Hugo Gutiérrez, Nelson Caucoto, Helmut Frenz, Adolfo Millabur, Alcalde de Tirúa, y Luis Astorga, Coordinador de DDHH de los Colegios Profesionales de Chile.

o son víctimas de trato discriminatorio por efectivos de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Las prácticas ilegales y abusivas de efectivos policiales, que en los años que siguieron el término del régimen militar se atribuían a la herencia de su formación autoritaria, no sólo han persistido bajo democracia, sino que se han intensificado.

De acuerdo con un informe de FLACSO Chile, entre 1990 y 2004 se ingresaron en la justicia militar 6.083 casos por violencia policial imputable a Carabineros sólo en las regiones IV, V, VI y Metropolitana. Según la misma entidad, tales denuncias, que promedian 405 casos anuales, han ido en aumento de 164 casos en 1990, a 476 casos el 2000, llegando a un total de 585 casos el año 2004¹. Diversas entidades dan cuenta de la persistencia de estas prácticas policiales en los años recientes. Así, por ejemplo, la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas da cuenta en sus informes trimestrales de 2007 y 2008 del incremento de las denuncias por abusos policiales por parte de la población en el último año.²

El informe anual sobre derechos humanos en Chile 2008 de la Universidad Diego Portales da cuenta con preocupación del recrudecimiento de situaciones de uso abusivo de la fuerza pública, en particular como forma de reprimir la movilización social, tales como las que han desarrollado en el período del informe estudiantes y trabajadores. Dicho Informe sostiene que: *“En Chile, la regla general parece ser el que las manifestaciones terminen con serios incidentes y con abusos de parte de los agentes estatales, abusos que no encuentran sanción ni reparación de parte de las instancias establecidas”*.³

Observamos, además, que algunos de estos hechos de violencia imputables a Carabineros y a la Policía de Investigaciones revisten características de tortura a la luz del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención).

Esta realidad ha sido constatada por diversos órganos de tratado de los que Chile es parte. Así, el Comité Contra la Tortura en sus conclusiones y recomendaciones al Estado de Chile de 2004 expresó su preocupación por *“a) Las denuncias sobre la persistencia de malos tratos a personas, en algunos casos equivalentes a torturas, por parte de carabineros, la policía de investigaciones y la gendarmería, y el hecho de que no se proceda a una investigación completa e imparcial de esas denuncias;”* (Parág. 6).

Para abordar esta realidad, el Comité propone al Estado de Chile una serie de medidas entre las que destacan:

“e) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todas las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas exhaustivamente con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y al castigo de los autores y al pago de una indemnización justa y adecuada a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto por la Convención;

i) Elabore programas de formación para jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el contenido de la Convención. Dichos programas deben incluir la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos al personal de las fuerzas armadas, la policía y otros agentes del orden y personas que de algún modo participen en la detención, el interrogatorio o el trato de personas susceptibles de ser sometidas a tortura.

q) Proporcione datos estadísticos pormenorizados y desglosados por edad, sexo y lugar geográfico de las denuncias interpuestas por actos de tortura y malos tratos presuntamente

cometidos por agentes de las fuerzas del orden, así como las investigaciones, el procesamiento y las condenas correspondientes.” (Parág. 7)

En años recientes esta realidad ha sido constatada por otros órganos de tratado de Naciones Unidas. Así, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su informe sobre el progreso en el goce de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU por parte del Estado chileno el 2007, manifiesta su preocupación por esta realidad al señalar: *“El Comité observa con preocupación que continúan dándose casos de malos tratos por parte de las fuerzas del orden, principalmente al momento de efectuar la detención, y en contra de las personas más vulnerables, incluyendo a las más pobres. (Artículo 7 y 26 del Pacto)” (Parág. 10).*

Para abordar esta realidad, el Comité recomendó al Estado de Chile *“...tomar medidas inmediatas y eficaces para poner fin a esos abusos, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los funcionarios de la policía que cometan actos de malos tratos en contra de grupos vulnerables. El Estado parte debería hacer extensivos los cursos de derechos humanos a todos los integrantes de las fuerzas del orden.” (Parág. 10).*

El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en su último informe sobre Chile correspondiente al año 2007 manifiesta su preocupación por la existencia de situaciones de brutalidad policial de la que son víctimas niños y niñas. Así sostiene:

“Preocupa al Comité que los niños sigan siendo objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes a manos de los agentes del orden, inclusive en centros de detención. Además, el Comité, si bien observa que algunos funcionarios fueron sancionados por abusos cometidos contra estudiantes, expresa su preocupación por los informes que dan cuenta del uso excesivo de la fuerza y las detenciones arbitrarias por la policía durante las manifestaciones estudiantiles en 2006”. (CRC/C/CH//CO/3, parág. 38).

En el mismo informe (parág. 73) reitera esta preocupación referida particularmente a niñas y niños mapuche, instando al Estado chileno a poner término a esta situación a través de acción tanto preventiva como correctiva.

La persistencia de esta realidad a la fecha, da cuenta de que el Estado de Chile no ha cumplido con sus obligaciones de tratado, no sólo de la Convención que aquí nos ocupa, sino también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención de Derechos del Niño de la ONU, así como tampoco las recomendaciones que los órganos de tratado antes referidos han realizado.

Algunos de los sectores más afectados por la violencia de los agentes policiales del Estado, que resultan en la violación de la Convención son los siguientes:

A. Los pueblos indígenas

Las personas que integran los pueblos indígenas, en particular el pueblo mapuche, han sido durante los últimos años una de las principales víctimas del trato abusivo y desproporcionado de las fuerzas policiales del Estado, resultando en la violación de los derechos de la Convención. Cabe señalar que generalmente las víctimas del actuar abusivo de la policía han sido defensores de derechos humanos del pueblo mapuche, esto es, personas que actúan en protección de sus derechos humanos internacionalmente reconocidos⁴.

Las actuaciones abusivas de los agentes policiales del Estado han ocurrido habitualmente durante operaciones para desalojar a ocupantes de tierras en disputa y durante allanamientos en

comunidades para capturar a sospechosos y obtener pruebas, así como durante manifestaciones públicas en ciudades de la Araucanía, especialmente en Temuco. Ellas han afectado no tan sólo a los dirigentes del pueblo mapuche, sino también a personas ancianas, especialmente a sus autoridades tradicionales (*lonko* y *machi*, entre otras), a mujeres y a niños y niñas.

Los primeros casos se produjeron en 1999 en Temulemu, la comunidad de origen de uno de los lonko condenados en un proceso judicial por “amenaza de incendio terrorista”, y en 2000 en la comunidad vecina de Temucuicui, ambas ubicadas en la comuna de Ercilla, provincia de Malleco.

Diversos casos de maltrato físico y abuso verbal por parte de carabineros durante operaciones de detención de mapuche en las comunidades han sido denunciados en años posteriores. Entre ellos cabe mencionar el caso de la comunidad José Millacheo Levio, sector de Cherkenko, Ercilla, y Aylla Varela, sector de Caillín en la región de la Araucanía. El uso de armas de fuego en contra de integrantes de comunidades en operaciones policiales para desalojar a mapuche que ocuparon tierras en disputa, en circunstancias que no lo justifican, también ha sido frecuente. En tres ocasiones el uso de armas de fuego por parte de la policía de Carabineros ha resultado en la muerte de integrantes de comunidades mapuche: el caso de Alex Lemún Saavedra, joven mapuche de 17 años que defendía sus tierras ancestrales de la apropiación por parte de empresas forestales, fallecido el 2002 como consecuencia de un proyectil disparado por carabineros; el caso del lonko Juan Collihuín, fallecido en su comunidad en Nueva Imperial, en la región de la Araucanía, como consecuencia de un disparo de Carabineros en su contra el 28 de agosto de 2006, en circunstancia que los funcionarios policiales entraron en su propiedad sin orden judicial para detener a un familiar, y sin que mediara provocación alguna; y el caso de Matías Catrileo, joven mapuche estudiante universitario, quien fallece el 3 de enero de 2008 al recibir disparos por la espalda de parte de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile en la comuna de Vilcún, cerca de Temuco. Los autores de estos hechos se encuentran no solo en libertad, sino en servicio activo en Carabineros.

En estos casos, así como en muchos otros, llama la atención que el uso de la fuerza pública por parte de los agentes del Estado no tiene ninguna relación de proporcionalidad con la fuerza utilizada por los defensores de derechos de los mapuche. Tal como señalan los principios internacionales sobre la materia del uso de la fuerza pública por parte de los agentes de seguridad para cumplir su función, dicha fuerza debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar, (Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública, Asamblea General la ONU, Res. 34/169 de 17 diciembre 1979) condiciones que no se han dado en la mayoría de los casos que aquí se informan.

Los abusos policiales en contra de defensores mapuche involucrados en la reivindicación de derechos de sus comunidades, así como en general en contra de integrantes de las comunidades, se han intensificado en los últimos años. Durante los últimos tres años (2006, 2007 y 2008) el Observatorio de Derechos de Pueblos Indígenas ha constatado un promedio de 20 casos anuales de malos tratos en contra de personas y de comunidades mapuche por parte de las fuerzas policiales del Estado, verificados en allanamientos, desalojos, incursiones de vehículos policiales no autorizadas en comunidades mapuche, y otros, con graves consecuencias para la integridad física y psíquica de sus integrantes. El caso más grave es el de la comunidad de Temucuicui en Malleco, la que ha sido allanada en múltiples oportunidades por las fuerzas policiales (carabineros y policía de investigación), en varias ocasiones sin orden judicial para ello.

En un allanamiento, verificado el 30 de noviembre de 2006, carabineros, con el apoyo de un helicóptero, registró las viviendas de los comuneros, golpeando, entre otras personas, a una mujer embarazada que se opuso a ello. El mismo mes de noviembre de 2006 la policía civil disparó,

desde un auto sin identificación, en contra de un grupo de integrantes de la misma comunidad reunidos pacíficamente, hiriendo a uno de ellos en una pierna. Hechos similares se repitieron el 7 de diciembre, cuando producto de un violento operativo policial desarrollado en las afueras de la ciudad de Ercilla, resultaron heridos a bala 10 comuneros mapuche, uno de ellos con proyectiles en sus dos piernas. Los policías, que actuaron sin que mediara provocación alguna de las víctimas, habrían estado tras los pasos de dirigentes mapuche de la comunidad de Temucuicui.

Nuevamente en Temucuicui, el 17 de febrero de 2007, en un allanamiento por parte de carabineros fue detenido el dirigente Jorge Huenchullan (*werken*), recibiendo una golpiza de pies y puños, incluyendo en la planta de los pies descalzos, resultando con lesiones graves.

El 20 de junio de 2007 el mismo dirigente Jorge Huenchullan fue objeto de un intento de homicidio por parte del hijo de un propietario agrícola vecino (Sr. Urban) quien se desplazaba en vehículo motorizado a gran velocidad junto a un carabiniero por el camino público que une la comunidad con la ciudad de Ercilla. En la ocasión, Jorge Huenchullan resultó con lesiones graves como consecuencia de sus esfuerzos por esquivar el vehículo cuyo conductor intentó arroyarlo. El caso fue puesto en conocimiento de la justicia para su investigación, denunciándose además ante el Ministerio del Interior.

El 29 de junio de 2007 niños mapuche de la comunidad de Ranquilco, de la comuna de Collipulli, fueron objeto de un interrogatorio por parte de carabineros al interior de la escuela de Villa Chihuaihue, a la que asisten. Los menores fueron interrogados por los funcionarios policiales sobre las actividades de sus padres, amenazando a los niños con allanar la comunidad si ellos no hablaban, señalándoles que, si lo hacían, sus padres y hermanos estarían bien, en caso contrario, serían detenidos.

El 15 de septiembre de 2007, en horas de la madrugada, un fuerte contingente policial ingresó a la comunidad de Temucuicui y comenzó a sustraer animales de familias de la comunidad hacia la propiedad vecina del Sr. René Urban. Una delegación de comuneros y dirigentes de la comunidad se dirigió hasta el lugar a solicitar explicaciones a los carabineros y a exigir la orden judicial respectiva y la entrega de los animales sustraídos. Los carabineros, junto con negarles la orden judicial, emitieron epítetos racistas y discriminatorios, repeliendo posteriormente a los integrantes de la comunidad a balazos. Gestiones realizadas con el Ministerio del Interior detuvieron la operación.

El día martes 30 de octubre de 2007, en un nuevo caso de violencia policial que afecta a esta comunidad, carabineros disparó por la espalda, con sus escopetas antimotines, en contra del menor de 10 años de edad Patricio Queipul Millanao, quien en horas de la tarde se encontraba arreando los animales de su familia, dentro de los terrenos pertenecientes a la comunidad Ignacio Queipul Millanao. En dicha oportunidad, Carabineros de Chile, en el marco de una incursión de su contingente al interior de los terrenos de la comunidad, disparó al menos en dos oportunidades, sin justificación alguna, en su contra. Como resultado de esta agresión ilegítima, el menor resultó herido seriamente con al menos siete municiones en su cuerpo, lo que obligó a su familia a trasladarlo a la Posta médica de Ercilla, donde se decidió su derivación al Hospital de Victoria.

El 23 de noviembre de 2007, alrededor de las 4:30 hrs., un allanamiento de carabineros afectó a varias viviendas sin orden judicial. La señora Verónica Millanao Caño, quien se recuperaba de una reciente intervención quirúrgica, fue sacada violentamente de su cama, lo que le provocó una grave hemorragia y la reapertura de sus heridas.

El 2008 se registraron numerosos casos de violación a la Convención que afectaron a personas

mapuche, imputables a agentes policiales del Estado. El 3 de enero, diversas parcelas de familias mapuche del sector Yeupeco, aledaño al lugar donde fue asesinado el joven Matías Catrileo, fueron allanadas por la policía de Carabineros, la que se movilizó en búsqueda de los participantes en incidentes que habían ocurrido esa madrugada. En la ocasión, los efectivos policiales ingresaron, sin orden de autoridad competente, en sus viviendas y sembrados, causando destrozos en ellas y sustrayendo bienes de su propiedad. Los allanamientos fueron realizados por fuertes contingentes policiales de hasta un centenar de efectivos, los que se desplazaban en buses, tanquetas y helicópteros, con una violencia y desproporción manifiestas. En los operativos, los efectivos de carabineros usaron epítetos racistas, tales como “entreguen a los indios delincuentes”, y otros.

Ese mismo día, en la comunidad Mariano Lleuful, la morada de Héctor Canio Quidel fue allanada por un fuerte contingente policial de Carabineros en cuatro oportunidades, desde las 9.00 AM hasta las 8.00 PM. El actuar de Carabineros fue brutal, ya que ingresaron a la vivienda derribando puertas, quebrando vidrios, dando vuelta todos los objetos, incluyendo una cama en que se encontraba durmiendo un niño de un año de edad. En la ocasión golpearon a su mujer, Inés Tralcal Llanquino, derribándola de un puntapié. Lo mismo sucedió a su madre, la anciana Francisca Quidel Painemil. La vivienda de Mario Tralcal y Josefina Quidel, ancianos de cerca de 70 años de edad, también fue allanada violentamente por carabineros, rompiendo cercos, siendo forzados con metralletas, empujados y violentados con epítetos racistas. En la comunidad Juan de Dios Quidel Córdoba, don José Tralcal Coche denunció que su vivienda fue allanada también por carabineros a las 9 AM de ese día. Su mujer, María Lleuful, fue tomada con violencia por el brazo, recibiendo culatazos de fusil por la espalda. Carabineros entró a la morada, en que dormían aún sus cuatro hijos, de 5 a 18 años de edad, y procedió a registrarla botando objetos sin respeto alguno. Los niños fueron tratados brutalmente, obligándoles a identificarse. En esta ocasión carabineros destrozó los cercos del campo, ingresando al lugar con tanquetas y destruyendo los sembrados de subsistencia que tienen en ellos. Luego regresaron en cuatro oportunidades hasta las 8 PM, sustrayendo una mochila con ropa de los menores.

El 2 de febrero en la ciudad de Ercilla, región de la Araucanía, funcionarios de Carabineros, junto con realizar detenciones arbitrarias de personas mapuche, las agredieron física y verbalmente, hechos que al amparo de la Convención son constitutivos de tortura. En la ocasión fueron detenidos por carabineros, en el contexto de una fiesta comunal que se desarrollaba en dicha ciudad, un total de 8 personas mapuche de diversas comunidades de la comuna, entre ellos Víctor Colihuinca, niño de 15 años de la comunidad Ankapi Ñancuhew. En la celda de la comisaría de Collipulli, Juan Huenchullan fue rociado en la cara con un spray de gas lacrimógeno, sin que se le prestara ningún tipo de ayuda por personal de carabineros. Jorge Huenchullan Cayul, Víctor Calhueque Millanao, Henry Queipul Morales y Marcelo Villanueva Nahuel fueron amarrados a un poste entre un pasillo de la comisaría y otra dependencia, permaneciendo toda la noche en ese estado. Los detenidos estuvieron más de 13 horas en dependencias policiales, siendo interrogados y golpeados por carabineros. Al día siguiente fueron trasladados hasta el Tribunal de Garantía de Collipulli para la realización del control de la detención. Aquí se les formalizó por desordenes públicos y se les abrió un proceso ante la justicia militar, imputándoseles el delito de atentado en contra de carabineros, aplicándoles medidas cautelares.

El 21 de junio, dos jóvenes integrantes de la Comunidad Cacique José Guiñon, en la comuna de Ercilla, en la región de la Araucanía, resultaron heridos como consecuencia de un operativo de Carabineros. El niño Luís Marileo Cariqueo resultó con una fractura en su mandíbula producto un culatazo que le fue propinado con una escopeta por carabineros, en tanto que Jorge Mariman Loncomilla presentaba una fractura en su brazo izquierdo y diferentes impactos de perdigones en sus pies. La agresión de Carabineros se produjo sin que mediara provocación alguna de parte de las víctimas y sin orden de la autoridad competente.

El 29 de julio de 2008, tres buses de Carabineros, además de un carro lanza aguas y un carro lanza gases allanaron las viviendas de Temucuicui por orden judicial del Juzgado de Garantía de Purén. En este operativo, cerca de un camino interno, Carabineros detuvo a Patricio Queipul Millanao (13 años) quien fue obligado a subir a un carro policial donde fue interrogado. Al oponer resistencia, fue violentamente agredido con golpes de puño y patadas. Insultándolo, le preguntaban por animales desconocidos, los lugares donde se esconderían los prófugos y si tenían armas. Esta era la tercera vez que este menor de edad denunciaba ser víctima de maltrato policial. El último hecho registrado en esta comunidad ocurrió el 24 de agosto de 2008, oportunidad en la cual se denunciaron agresiones en contra de niños y mujeres.

Una de las consecuencias más graves de la violencia policial en comunidades mapuche son los impactos psicosociales que ellas provocan en las familias y en los menores. Un estudio elaborado el año 2004 por el Servicio de Salud Araucanía Norte, de carácter público, da cuenta de los trastornos de salud física y psíquica generados en las familias, y en particular en menores, en las comunidades mapuche que son objeto de la acción de los agentes del Estado antes descrita (Servicio de Salud Araucanía Norte, 2004).

B. El caso de los estudiantes

El inicio de la “*revolución pingüina*” (movilización estudiantil), en el año 2006, no solo hizo público el malestar de estudiantes secundarios y universitarios sobre el modelo educacional chileno, sino que generó, además, numerosas movilizaciones en todo el país. Éstas provocaron, en muchos casos, una represión policial violenta con detenciones masivas, (en algunos casos sólo por portar uniforme escolar), vigilancia y seguimientos de dirigentes.

Un hecho relevante que se destacó en la segunda etapa de las movilizaciones estudiantiles en el 2008, fueron las reiteradas expresiones de las autoridades que, a nivel nacional, señalaban públicamente que las marchas no autorizadas no serían toleradas; que los estudiantes debían estar en clases y no en las calles y que relacionaban la violencia con las tomas pacíficas de instalaciones educacionales. Si bien existieron hechos de violencia y en algunos casos destrozos, éstos fueron muy menores en relación a la magnitud de la participación estudiantil que se generó en las protestas de los últimos dos años. Al mismo tiempo, las autoridades llamaron a directivos de establecimientos educacionales a aplicar sanciones internas y a recurrir a los tribunales de justicia para desalojar instalaciones ocupadas.

La masividad de las detenciones efectuadas pretendía ser un método disuasivo para evitar las movilizaciones estudiantiles. El 25 de abril de 2008, el “Diario Austral” de Valdivia tituló “Récord nacional de detenidos”, refiriéndose a las 187 personas detenidas en las protestas realizadas por dos colegios de esta ciudad el día anterior. De acuerdo a los testimonios de las personas detenidas, muchas de ellas fueron arrestadas en otros lugares, cuando la manifestación ya se había disuelto. Portar el uniforme escolar fue el detonante para que la policía las cercara y detuviera.

La práctica del control de identidad fue también un método utilizado para detener a estudiantes que estaban en las inmediaciones del centro de la ciudad, horas previas al inicio de una protesta anunciada. Un caso de secuestro fue denunciado en la capital y afectó a una estudiante del colegio “Confederación Suiza” de Santiago, quien a partir del control de identidad fue subida a un vehículo policial, maltratada verbalmente y abandonada en otro lugar de la ciudad.

La vigilancia y grabaciones por parte de Carabineros fueron denunciadas en jornadas de protestas estudiantiles y reuniones de trabajo que eran públicamente conocidas. Quienes dirigían la

asamblea de la Universidad Austral efectuaron algunas reuniones de carácter privado, a las que de igual forma llegó personal de Carabineros que circuló por el lugar, comprobando con ello la vigilancia que tenían de parte de la policía.

Una de las situaciones más dramáticas ocurrió el 16 de junio de 2008 y confirmó un aspecto que se hizo evidente en las numerosas denuncias e imágenes de las protestas que se conocen por los medios de comunicación: el uso de gases y la mezcla de químicos con el agua lanzada desde carros policiales conocidos como “guanacos”. Cerca de las 13.00 horas de ese día, mientras un grupo de 50 personas, entre profesores y estudiantes, se encontraba en la plaza de Valdivia, un “guanaco” lanzó un pequeño chorro de agua sobre la calle, pero la toxicidad del líquido provocó que toda la gente se viera obligada a abandonar la plaza con síntomas similares a los producidos por las bombas lacrimógenas. Este mismo vehículo policial se trasladó hacia otro sector de la ciudad, donde transitaba una marcha de estudiantes universitarios. Carolina Angulo, al huir de los olores emanados del líquido, sufrió un paro cardiorrespiratorio. Los estudiantes denunciaron que Carabineros no prestó la atención necesaria a la joven que yacía en el suelo y que el carro lanza aguas pasó por el lugar en donde se encontraba Carolina, lanzando líquidos con gases tóxicos, lo cual puede ser corroborado por un video grabado en el momento.⁵

Un artículo del periódico electrónico “El Mostrador” dejó en evidencia la falta de información sobre las sustancias que contienen estos químicos y qué efectos causan sobre la salud humana. Las sustancias que se usan comúnmente como disuasivas en manifestaciones, no poseen autorización sanitaria y no se conocen quiénes y con qué criterios manipulan estos elementos⁶.

Las numerosas manifestaciones en todo el país fueron una muestra gráfica de la violencia con que policías adiestrados detuvieron a estudiantes. Muchas de las personas detenidas presentaron moretones y otras lesiones menores en el cuello, brazos y cuero cabelludo, producto de la forma en que fueron tomadas para ser detenidas.

Un caso ilustrativo es el de la joven María Música Sepúlveda (14 años), quien fue detenida por Carabineros en Santiago en junio de 2008 y cuyas lesiones en ambos brazos, como consecuencia de la brutalidad con que fue detenida, constan en una denuncia judicial.

C. El caso de los trabajadores

El gobierno de la presidenta Michelle Bachelet enfrentó movilizaciones laborales, producto de las expectativas frustradas en relación con mejoras salariales y la promesa gubernamental de enfrentar las evidencias, cada vez más notorias, de las desigualdades sociales que produce el actual modelo de desarrollo económico. Según ya se ha constatado, en este gobierno se registra el mayor porcentaje de movilizaciones y eventos de protesta social desde que se inició la transición a la democracia en 1990.

Las movilizaciones de trabajadores han traído consigo un incremento en las denuncias de violencia policial, en la cual es posible advertir una mayor brutalidad física y verbal. Esta situación pareciera corresponder más a una instrucción que a un mero exceso policial. La agresión verbal en contra de manifestantes así como periodistas que cubren estos hechos es también una actitud que se ha visto incrementada. La represión en contra de trabajadores, al igual que en el caso de estudiantes, presenta diseños operativos nuevos. La policía uniformada cuenta hoy con más y mejores tecnologías y procedimientos, los que se han presentado públicamente como adquiridos para el control de la delincuencia.

Uno de los hechos más graves que afectó al mundo laboral ocurrió el 3 de mayo de 2007. Ese día

murió baleado el trabajador forestal Rodrigo Cisternas Fernández (26 años), cuando carabineros agredió a trabajadores que habían cortado la ruta 160, que une Concepción con Arauco. Rodrigo Cisternas recibió varios disparos de funcionarios policiales hechos a quemarropa. Este hecho muestra un tipo de acción de la policía uniformada que, como cuerpo militar, en su formación tolera y acepta el uso letal de armas de fuego.

Ante la muerte de Cisternas, el Subsecretario del Interior Felipe Harboe, sin mediar investigación previa, responsabilizó a los trabajadores en huelga de los hechos de violencia, lo que da cuenta de una política tendiente a criminalizar la protesta social. Esto es también un incentivo que legitima el accionar violento de la policía.

El argumento del resguardo del estado de derecho y el orden público ha provocado que la integridad y la vida de personas que alzan su descontento frente a la inequidad social se puedan ver seriamente afectadas. Las recientes movilizaciones de trabajadores de servicios públicos y empresas privadas dan muestras de la violencia inusitada que puede tener el “control público” a que se refieren las autoridades. Otro caso es el de las movilizaciones de los trabajadores del Banco Santander Banefe Multinegocios, que el 14 de julio de 2008 ocuparon el frontis de la casa matriz de este banco y paseos públicos en la capital, siendo reprimidos en forma violenta, por lo que se interpuso una denuncia en contra de Carabineros.

El 20 de agosto de 2008, en el kilómetro 54 de la ruta 24 camino a Chuquicamata, se realizaba una huelga legal de trabajadores de la Empresa Constructora San Felipe S.A. Eran solo 15 personas, las que fueron agredidas por un grupo de más de 50 carabineros fuertemente armados, en algunos casos con fusiles M16. Carabineros lanzó más de 30 bombas lacrimógenas sobre este grupo reducido de personas y el carro lanza agua destruyó el campamento que tenían montado los trabajadores. Luego persiguieron, golpearon y detuvieron a cuatro trabajadores sindicalizados, uno de ellos, Leonel Báez Orellana, terminó con un brazo, costillas y el pómulo con lesiones, entre las que se cuentan fracturas.

Estos son sólo algunos hechos de brutalidad policial que han violado abiertamente la Convención y que han tenido publicidad, ya que los propios afectados y sus organizaciones sindicales han interpuesto denuncias.

Otros más graves incluyen prácticas que podrían considerarse tortura. Es lo que ocurrió, por ejemplo, con José Moil Paredes (29 años) trabajador del Sindicato Aguas Claras, de Calbuco, en la Región de Los Lagos. En febrero de 2008, en medio de una manifestación durante una huelga legal, ocuparon las instalaciones de la planta y se enfrentaron a un operativo de más de 200 policías que procedieron a su desalojo. José Moil fue detenido y golpeado con pies y palos por seis o siete policías. Fue llevado al interior de un recinto y arrojado a un pozo de cemento, donde lo hicieron ponerse en cuclillas y con las manos arriba mientras un oficial ordenó apedrearlo: *“en cosa de segundos comencé a recibir pedrazos en el cuerpo, en la cabeza, en el hombro. Me tiraban las piedras con rabia...me amenazaban con dispararme”*.

En éste breve resumen de casos seleccionados se advierte cómo la tolerancia de las autoridades y un discurso centrado en el “control público”, legitiman un accionar violento de la policía uniformada.

Conclusión

Los hechos de que aquí se informa han ocurrido en los últimos años. Ello es demostrativo de que el Estado de Chile no ha tomado en consideración las recomendaciones que los órganos de tratado de Naciones Unidas, incluyendo el Comité contra la Tortura (2004), le realizara para poner término

a estas situaciones violatorias de derechos humanos reconocidos por tratados internacionales de los que es parte, entre ellos la Convención.

Los factores determinantes de las prácticas policiales aquí referidas son múltiples. Particularmente preocupantes resultan las limitaciones que presenta el ordenamiento jurídico nacional para posibilitar una adecuada fiscalización interna y externa del actuar policial, o para asegurar el ejercicio de derechos constitucionales como la libertad de reunión, facilitando así situaciones de abuso, uso innecesario de la fuerza o de brutalidad por parte de los agentes policiales del Estado en contra de la población civil.

Como se abordará más adelante en este informe, de particular gravedad es la legislación relativa a la justicia militar, la que determina que los tribunales militares sigan imponiendo su jurisdicción exclusiva sobre abusos tales como la tortura, el homicidio o el uso injustificado de la fuerza por parte de carabineros, si se cometen durante actos de servicio o en recintos militares. De acuerdo a la información disponible entre 1990 y 2004, más del 90 % de los casos conocidos por la justicia militar por violencia policial imputable a carabineros, terminó en sobreseimiento. Ello en contraste con el 3% en que los efectivos policiales resultaron condenados por su actuar delictivo⁷. Las informaciones disponibles para 2007 y 2008 indican que tales tendencias se mantienen. Así, el reciente informe de derechos humanos 2008 de la Universidad Diego Portales señala que al 2007 la Corte Marcial conocía de 1.105 causas, 298 de las cuales correspondían a delitos de violencia innecesaria, y 62 al delito de maltrato de obra a carabineros. Hasta septiembre de 2008, el total de causas conocido por dicha Corte alcanzaba a 563, de las cuales 417 correspondían a violencia innecesaria y maltrato de obra a Carabineros⁷.

Preocupa también la falta de disposición política que las autoridades de gobierno han tenido para adoptar todas las medidas que están a su alcance, incluyendo aquellas de carácter administrativo y de acción judicial con miras a hacer posible la investigación y sanción de este tipo de conductas reñidas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, entre ellos la Convención. Preocupa finalmente su falta de voluntad y/o dilación para presentar iniciativas legislativas que permitan el establecimiento de un marco normativo que impida su continuidad hacia el futuro.

II. Cuestiones que interesan al Comité de acuerdo a la lista de cuestiones emitidas por el mismo

Artículo 1

1. Según ciertas informaciones, la definición de tortura contemplada en la legislación chilena no está totalmente conforme con la definición establecida por el artículo 1 de la Convención, debido principalmente a que dicha legislación limita las potenciales víctimas de tortura a aquellas personas privadas de su libertad y el hecho de que se siga manteniendo la prescripción de 10 años para los delitos de tortura. Asimismo, por favor, aclaren si la tentativa de delito de tortura está tipificada por la legislación penal vigente.

En esta materia, Chile sigue sin cumplir la normativa de la Convención debido a la inadecuación legislativa. En efecto, y tal como se señaló en el Informe Alternativo que se presentó ante esta comisión en el año 2004, el artículo 150A del Código Penal, que tipifica el delito de tortura, no cumple con los estándares normativos⁸. Los problemas detectados en la normativa vigente son los

siguientes:

- Establece restrictivamente que el delito se comete contra personas privadas de libertad y no incluye toda tentativa de cometer tortura.
- La adaptación de nuestra normativa interna cuando el sujeto activo del delito de tortura es un funcionario de la policía uniformada no se traduce en ningún efecto práctico pues, en tal hipótesis, el hecho delictual cae en el ámbito de la Justicia Militar, aplicándose lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, que tipifica y sanciona el delito de violencia innecesaria, que no se condice en absoluto con la definición de tortura recogida en la Convención⁹.
- El delito de tortura continúa prescribiendo a los 5 años, en los casos en que es ejercida como amedrentamiento y castigo. Y se ha aumentado a 10 años en los casos de torturas infligidas para obtener confesión o información y para los que tienen resultado de muerte (véase artículos 21 y 94 del Código Penal).
- La escasa magnitud de las penas asignadas al delito de tortura. En otras palabras, no se trata de “*penas adecuadas en que se tenga en cuenta su gravedad*”, como exige la Convención. Como destaca el anterior informe alternativo presentado al Comité, “*en Chile una condena de hasta tres años de cárcel puede traducirse en la mera obligación de firmar una vez a la semana en un determinado lugar (‘pena remitida’). Por lo que un policía que aplique severas torturas por el simple afán de amedrentamiento o de castigo y que no provoque lesiones graves a su víctima, podría ser condenado a una pena que no implique siquiera un día efectivo de cárcel. Por otro lado, establecer que un eventual policía que luego de torturas atroces deje agonizar por días a una persona detenida, no puede tener una condena mayor a 15 años de presidio (lo cual, en la medida que el condenado tenga buena conducta en el penal, puede traducirse en su libertad condicional a los siete años y medio) repugna a toda idea de justicia y entra en franca contradicción con la propia legislación interna chilena que sanciona a los homicidios más graves hasta con penas de presidio perpetuo (...)*” (pp. 41-42).

Recomendación: Se recomienda al Estado Chileno adecuar su legislación vigente, en especial, el artículo 150A del Código Penal, a los estándares entregados por el artículo 1° de la Convención. Además, esto debe ir de la mano con una reforma estructural de la justicia militar, que actualmente impiden que un delito de tortura tenga probabilidades de ser investigado y juzgado adecuadamente.

Artículo 2

2. Sírvanse indicar si existe un registro nacional para recopilar información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte.

La información estadística disponible no ofrece un registro desagregado por delitos que permita determinar el número de denuncias por tortura, el número de acusaciones y de condenas. Por lo anterior resulta imposible determinar la prevalencia del delito de tortura o de otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en Chile. Adicionalmente, tampoco existe información desagregada en torno a las víctimas, de manera que resulta imposible evaluar las denuncias y condenas por tortura a mujeres. Sin embargo, existen testimonios de mujeres que dan cuenta de situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de agentes del Estado que dicen estrecha relación con su condición de género.

Recomendación: El Estado chileno debe poner a disposición información sobre denuncias penales desagregadas por delitos del Código Penal; el Ministerio Público debe ofrecer información

desagregada por delitos: investigaciones, formalizaciones, acusaciones y condenas; el Ministerio de Justicia debe ofrecer información desagregada de condenas por delitos cometidos, sexo y edad del actor y de la víctima.

3. Sírvanse proporcionar información sobre la legislación y la práctica en lo relativo a:

a) Cuándo y quién realiza el registro de la persona detenida, quién tiene acceso al registro y cuánto tiempo transcurre antes de su presentación ante un juez.

De acuerdo al Código Procesal Penal (CPP), la regla general es que nadie puede ser detenido si no es por el funcionario autorizado para ellos mediante la orden de un juez competente, salvo que sea sorprendida en delito flagrante y con el sólo objeto de ser conducido ante la autoridad judicial que corresponda. La flagrancia también permite que los civiles detengan a quien es sorprendido en la comisión de un delito, pero sólo para ponerlo a disposición del Ministerio Público o autoridad competente a la brevedad. El CPP entrega una definición de situación de flagrancia amplísima (art. 130) pues considera como tiempo inmediato a la comisión del delito las 12 horas siguientes a su perpetración.

Los detenidos por la policía en cumplimiento de una orden judicial deben conducirlo en forma inmediata ante la presencia del Juez que la ordenó. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial por un máximo de 24 horas. En caso de flagrancia, la policía debe comunicar la detención al Ministerio Público en un plazo máximo de 12 horas, quien dispondrá la liberación del detenido o su conducción ante el juez en el plazo arriba señalado (art. 131 CPP).

El artículo 89 del CPP autoriza a la policía a examinar las vestimentas del detenido (por personas del mismo sexo), su equipaje y su vehículo, siempre que existan indicios que permitan estimar que en ellos oculta objetos importantes para la investigación¹⁰. La policía solo puede interrogar al detenido en presencia de su defensor. En caso contrario, solo está autorizada para interrogarlo acerca de su identidad, o con la autorización del Fiscal a petición del propio detenido (art. 91).

Actualmente el Ministerio Público entrega semestralmente un informe estadístico de su actividad oficial el cual está disponible en su página web (www.ministeriopublico.cl). Sin embargo, éste no contempla información relativa al tiempo promedio que toma a la policía poner a disposición de tribunales de justicia a los detenidos. Para recabar dicha información, Amnistía Internacional, el Observatorio Ciudadano y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, enviaron una misiva al Fiscal Nacional Sabas Chahúan el día 31 de marzo del presente año. Actualmente estamos a la espera de respuesta.

b) ¿Cuál es el porcentaje de personas detenidas sin que se hayan presentado cargos en su contra?

El Ministerio Público en su informe estadístico anual no entrega información desagregada sobre esta materia. Sin embargo, es posible hacer una deducción aproximada en base a los datos estadísticos, restando a la cifra total de personas formalizadas, la cifra de personas sometidas a control de detención. Es necesario tomar en cuenta que no todas las personas detenidas son sometidas a control de detención, lo cual distorsiona en una medida desconocida el valor de este ejercicio estadístico. Carabineros de Chile en su página web (www.carabineros.cl) no entrega información sobre la cantidad de detenciones realizadas.

Figura N° 1. Estadística desagrada de detenciones y formalizaciones

Total Audiencias de Control de Detención período 2000-2008	Total Audiencias de Formalización de la investigación período 2000-2008	Personas cuya detención fue judicialmente controlada y respecto de la cuales no se presentaron cargos
479.543	325.381	154.162

4. Sírvanse indicar si la iniciativa legal para la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos ha sido aprobada por el Congreso Nacional y si dicho Instituto estaría conforme a los principios de París.¹¹

El proyecto original fue presentado por el Poder Ejecutivo durante el gobierno de Ricardo Lagos (2005). Ha sufrido un trámite legislativo muy particular, ya que fue aprobado con (interesantes) modificaciones por la Cámara de Diputados y luego volvió a ser aprobado, con nuevas (y deplorables) modificaciones por parte del Senado, que motivaron el rechazo de estas modificaciones en la Cámara de Diputados. De esta manera, el proyecto tuvo que ir a una comisión mixta, integrada por diputados y senadores, donde actualmente se está discutiendo.

En cuanto al contenido del proyecto aprobado hasta el momento, éste se encuentra lejos de cumplir con los estándares establecidos por los Principios de París.

Problemas:

- No se le otorga reconocimiento constitucional a su autonomía, por lo que, en la práctica, funcionará como un servicio público descentralizado. Es decir, sin perjuicio de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del respectivo Ministerio. El hecho de que se lo establezca como una corporación autónoma no tiene mayor trascendencia ya que, en la práctica, cuando hay un Ministerio que tiene que hacer el presupuesto para promoverlo, y cuando haya que dictar ciertos actos, tendrá que existir una relación especial con algún Ministerio.

- La comisión mixta le repone la legitimidad activa que había sido suprimida por las modificaciones del Senado. Específicamente, se le entrega la facultad de “*deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia*”. Los únicos indicios con los que se cuenta hasta el momento, muestran una deliberada intención de mantener el alcance de esta facultad de una manera ambigua, sin llegar a incluir la presentación de acciones en contra de la discriminación. Al mismo tiempo, permanecen abiertas preguntas fundamentales como la relativa a la naturaleza de estas acciones (¿podrá interponer acciones civiles, penales, constitucionales, todas ellas?), (¿contra quién procederá su interposición?) (¿sólo contra el Estado o también contra privados?). Preguntas cuya respuesta es importante para evaluar su idoneidad, desde el momento que si sólo puede accionar contra el Estado, frente a las variadas formas de vulneraciones a los derechos humanos que se producen en el mundo privado, una de las cuales es precisamente la discriminación, permanecerá como un observador. En línea similar, si sólo puede interponer acciones civiles, no contará con el poder disuasivo de la respuesta penal. En igual sentido, si no puede presentar acciones constitucionales, quedará desprovisto de un recurso de tramitación especialmente ágil para el pronto remedio de las situaciones de vulneración a derechos humanos.

Producto de los diversos problemas que existieron para la aprobación del proyecto en el Senado,

esta iniciativa ha perdido el apoyo popular y político. En efecto, a raíz de la negociación entre el Ministro Secretario General de la Presidencia y los senadores de oposición, se privó al Instituto de la facultad de presentar querrelas por violaciones a los derechos humanos, lo que generó la pérdida de apoyo al proyecto por parte de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. Del mismo modo, la coalición de gobierno ha señalado, a través de algunos de sus miembros, que le quitará el apoyo político a la creación de este Instituto sin el apoyo de esta asociación.

Así las cosas, Chile, no obstante integrar el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, carece de una auténtica institución nacional de derechos humanos.

Recomendación: Se recomienda al Estado chileno establecer una institución de Derechos Humanos adecuada a los Principios de París. Para ello, se debe no sólo agilizar la tramitación de la misma (actualmente en una comisión mixta del parlamento), sino adecuar el contenido del proyecto de ley a los estándares en la materia: para garantizar la autonomía de esta institución, se requiere un reconocimiento constitucional de la misma; del mismo modo, se le debe otorgar competencia para deducir acciones judiciales, estableciendo claramente sus ámbitos de acción, sin ambigüedades.

Artículo 2

5. Entrada en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Protocolo Facultativo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 7.699 de 15 de septiembre de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Con fecha 12 de diciembre de 2008 se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo. En consecuencia, éste entro en vigor para Chile el 11 de enero de 2009.

Con fecha 18 de diciembre de 2008 fue promulgado por Decreto 340, siendo publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de febrero de 2009. Se desconoce de las medidas adoptadas para su puesta en vigencia.

Recomendación: Se recomienda al Estado de Chile que informe de las medidas que se están adoptando para asegurar la puesta en vigencia del Protocolo Facultativo.

6. Sírvanse proporcionar información más detallada sobre la reciente creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en relación a las personas que fueron presas y torturadas durante el régimen militar y que no fueron incluidas en el trabajo realizado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CAT/C/CHL/5, § 14).

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada en el 2003, conocida como la Comisión Valech¹², reconoció como víctimas a 27.153 personas, cifra que incluye a aquellos menores de edad que habían sido detenidos y encarcelados en forma independiente de sus padres. Un anexo incluido en su Informe contenía los casos de 102 personas “*nacidas en prisión o detenidas junto a sus padres*”. De esa forma se intentaba resolver algo que no había sido previsto en el diseño original del trabajo de la Comisión, vale decir, el hecho de que la represión política se ejerció también sobre menores de edad, en una gran variedad de situaciones:

- casos de madres que estaban embarazadas al momento de ser detenidas y torturadas
- niños y niñas nacidos en prisión
- niños y niñas cuya gestación fue producto de la violación de mujeres, empleada como forma de

tortura

- niños y niñas detenidos en sus propios hogares, o que sufrieron interrogatorios y malos tratos al ser allanadas sus viviendas
- niños y niñas secuestrados desde sus hogares o escuelas como forma de presionar a sus padres para entregarse
- niños y niñas torturados delante de sus padres como forma de presionar a éstos para entregar información.

En la Comisión hubo varios criterios dispares en relación a si incluir a o no estos casos en el listado de víctimas. Existía la idea de que se trataba de víctimas “indirectas” de la represión, y diferencias respecto a si bastaba con la declaración de los padres o si se necesitaba que estas personas entregaran directamente su testimonio. Ante estas disparidades y omisiones, se constituyó una agrupación nacional de “Ex-menores víctimas de prisión política y tortura”.

Luego del proceso de recalificación de casos abierto entre enero y marzo del 2005, se agregaron sólo 1.201 de las 7 mil personas que solicitaron el reconocimiento de su calidad de víctimas, incluyendo 87 casos de ex-menores, con lo cual el total de éstos llegó a 189. La falta de un criterio claro y uniforme se hizo sentir de nuevo en este proceso. Así, algunos miembros de la Comisión sostuvieron que en el caso de personas que no hubieran concurrido directamente a declarar podría concluirse que “*no se sintieron víctimas de prisión o tortura*”, y por eso predominó el criterio de incorporarlas sólo si sus padres los hubieran mencionado al declarar (la cifra de 87 nuevos casos obedece a tal criterio). Más aún, llegó a manifestarse que “*no podía pensarse que los niños estaban privados de libertad cuando ello sucedía para mantener el vínculo madre e hijo como ocurre en las cárceles de mujeres*”¹³.

De acuerdo a lo señalado por la Agrupación de Ex-Menores, al menos 200 casos quedaron sin reconocimiento oficial.

Si bien el trabajo de la Comisión Valech representa un desarrollo significativo en materia del reconocimiento de la responsabilidad estatal en el crimen de tortura, practicado en forma masiva y sistemática durante la dictadura de Pinochet, este proceso estuvo marcado por omisiones y falencias que no han sido resueltas.

Como lo observó el Comité contra la Tortura en sus Conclusiones y Recomendaciones relativas a Chile en el 2004 dentro de sus motivos de preocupación, dicha Comisión tenía funciones y atribuciones limitadas.

Aplicó una interpretación restrictiva del crimen de tortura al excluir tanto a quienes fueron detenidos y maltratados en manifestaciones públicas –como sucedió con frecuencia en las acciones pacíficas del Movimiento contra la Tortura “Sebastián Acevedo”- como también a los detenidos y torturados durante los allanamientos realizados por agentes del Estado en las poblaciones. Otra grave falencia fue la poca difusión y el corto tiempo destinado a la recepción de los testimonios de las víctimas que solicitaban ser acreditadas como tales. A pesar de que la Comisión funcionó durante un año, el período destinado a la recepción de testimonios fue tan sólo de seis meses, en tanto que el otro semestre fue destinado a la elaboración del informe correspondiente.

De otra parte, es importante considerar que la Comisión omitió incorporar una perspectiva de género en su trabajo. Pese a la presencia de dos mujeres¹⁴, éstas carecían de conocimientos y experiencia en género. Esta ausencia de una visión de género se reflejó en la ausencia de capacitación a los funcionarios que recibían denuncias y testimonios. De otra parte, las mujeres prefirieron también no hablar de violencia sexual, con lo cual esta forma particular de violencia no

emergió adecuadamente en el Informe de la Comisión, pese la inclusión en el capítulo sobre Métodos de Tortura, de un acápite relativo a agresiones y violencia sexuales y a un apartado especial referido a la violencia sexual contra las mujeres¹⁵.

En virtud a lo anterior, el CAT recomendó al Estado prorrogar el mandato y ampliar las facultades de la Comisión con el propósito de permitir a todas las víctimas de tortura, incluyendo agresión sexual, formular sus denuncias.

Víctimas rechazadas por la Comisión Valech y otras quienes no rindieron su testimonio han insistido en la necesidad de reabrir la Comisión. En particular, se destaca la situación de las personas residentes fuera de Chile y de quienes fueron torturadas fuera del territorio nacional por su trabajo de oposición a la dictadura en Chile, particularmente en Argentina, en el desarrollo de la Operación Cóndor. Pese a la insistencia y a la recomendación del Comité contra la Tortura, el gobierno no reabrió el periodo de recepción de denuncias y les ha negado la posibilidad de ser reconocidas como víctimas a un grupo significativo de personas. En el proyecto legislativo sobre el Instituto de Derechos Humanos se incluyó la reapertura del trabajo de calificación de víctimas de prisión política y tortura, pero se ha omitido considerar la modificación de los criterios para incluir a quienes fueron rechazadas. En cualquier caso, como se señala en párrafos anteriores de este informe, dicha iniciativa legislativa no ha sido aprobada, por lo que para una enorme cantidad de víctimas que, por uno u otro motivo, no pudieron o no quisieron presentarse durante los seis meses de recepción de testimonios de la Comisión, hasta el momento no ha existido una segunda oportunidad para hacerlo. Esta omisión es más grave si se considera que muchas de ellas son de edad avanzada y tienen una salud gravemente dañada por la experiencia traumática sufrida.

Recomendación: El Estado chileno debe reabrir la Comisión sobre Prisión Política y Tortura a la brevedad posible y reconsiderar los criterios de calificación, en especial en relación con aquellas personas que sufrieron esta experiencia traumática siendo menores de edad. La reapertura debe ser ampliamente difundida e incluir acciones dirigidas a ofrecer información relativa a la violencia sexual como forma de tortura.

7. A efectos de dar seguimiento a la preocupación expresada por el Comité en sus previas observaciones finales (CAT/C/CR/32/5, para. 6 (d) y 7 (c)), sírvanse indicar si ya se ha establecido el Ministerio de Seguridad Pública el cual supervisaría el campo de acción de los carabineros y la policía de investigaciones.

El Ministerio de Seguridad Pública, cuya creación fue propuesta mediante reforma constitucional de 2005, no ha sido establecido a la fecha. El proyecto en cuestión fue presentado por el Ejecutivo el Congreso Nacional en junio de 2006. A marzo de 2009 seguía en primer trámite constitucional en el Senado. La demora en la creación de dicho ministerio determina la existencia de una doble dependencia de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que dificulta el control interno de la actuación de sus funcionarios/as.

En el caso de Carabineros, el artículo 1° de su Ley Orgánica Constitucional (N° 18-691 de 7 de marzo de 1990) define a la institución como: “*(u)na institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la Fuerza Pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley de Chile. Dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Carabineros*”.

En el caso de la Policía de Investigaciones, el Decreto Ley 2460 de 1979 dispone que ésta “...es

una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría de Investigaciones.”

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política, reformado el 2005: *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*²¹.

De ello se deduce que operacionalmente Carabineros e Investigaciones dependerían del Ministerio del Interior, ya que éste es el encargado de *“garantizar el orden público y la seguridad pública interior”*.

Pero, la Decimoséptima disposición transitoria de la Constitución plantea que: *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*²². Como dicho Ministerio aún no ha sido creado, Carabineros e Investigaciones siguen bajo la dependencia administrativa del Ministerio de Defensa, con el que se vincula a través de las Subsecretarías correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, Carabineros actualmente se encuentra bajo un régimen de doble dependencia administrativa. Así, por un lado depende del Ministerio de Defensa administrativa y presupuestariamente. Por otro lado, es dependiente del Ministerio del Interior, ya que es éste el que determina su actuar operativo. Todo ello determina que exista dificultad para delimitar hasta dónde se hace extensiva su relación con una u otra dependencia política.

Tal ambigüedad no contribuye a una adecuada fiscalización o control interno de la actuación de sus funcionarios, en particular cuando se trata de hechos de violencia policial cometidos en el ejercicio de sus funciones, como lo hemos constatado en la práctica en los últimos años.

Recomendación: Al Congreso Nacional se le recomienda que se aceleren los trámites legislativos para la creación del Ministerio de Seguridad Pública. Al gobierno se le recomienda que se adopten las medidas administrativas recomendadas más adelante en este informe (artículos 6 y 7, punto 14) que permitan una adecuada fiscalización de la policía de Carabineros e Investigaciones mientras éstas mantengan su doble dependencia.

8. Sírvanse indicar en qué fase se encuentra la propuesta de ley en el Congreso para declarar la nulidad del Decreto-Ley de Amnistía 2.191 y si el Estado parte ha considerado declarar inconstitucional dicha ley o bien declarar la nulidad de la ley por el hecho de ser contraria al derecho internacional. ¿Se prevé declarar la inaplicabilidad de la mencionada ley de amnistía?

En Chile el DL de Amnistía promulgado por Pinochet en 1978 no ha sido anulado ni derogado. Independientemente de esa realidad, la mayoría de los jueces que con dedicación exclusiva han instruido causas por delitos contra la humanidad, se están ciñendo a la normativa internacional de derechos humanos que excluye la aplicación de amnistía, prescripción, obediencia debida o la cosa juzgada, como mecanismos que impiden la realización de la justicia.

La misma actitud ha sido asumida por diversas Cortes de Apelaciones. Un ejemplo de ello lo constituye el caso de Juan Luis Rivera Matus (Rol N° 14058/2004) citado por el Estado chileno

en el Aditivo a su Quinto Informe Periódico, nota pie de página 34, referida al párrafo 85 del Informe. El proceso mencionado es un caso de crimen de secuestro con resultado de muerte en que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo condenatorio del juez instructor del proceso, sustentado en la normativa internacional de derechos humanos.

Sin embargo, el Informe del Estado para el CAT, emitido el 21 de agosto de 2007, omite señalar que el día 30 de julio de ese año la Corte Suprema rebajó las penas impuestas en esa causa a tres de los principales responsables (miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea) de 10 años de cárcel a 3 años, otorgándoles además el beneficio de la remisión, que les permite permanecer en libertad. Sólo uno de los inculpados, que ya se encontraba encarcelado por otros crímenes de lesa humanidad, seguirá en prisión. El argumento esgrimido por la Corte Suprema es que resultaría insensato aplicar penas altas a hechos ocurridos largo tiempo atrás. Vale decir, el tiempo transcurrido avala la impunidad.

Es preocupante constatar que este fallo emitido por la Corte Suprema no es un caso aislado, sino que, al parecer, inicia una nueva etapa en la jurisprudencia de nuestro país. Similar fue la actitud de la Corte Suprema el 27 de diciembre de 2007 en el caso conocido como Episodio Parral (Rol 2.182-98: secuestro calificado de 26 personas incluido un niño en esa localidad), al emitir un fallo que invalidó una sentencia anterior de la Corte de Apelaciones de Santiago y rebajó las penas de los principales responsables de 17 y 10 años de cárcel a 5 y 4 años respectivamente, otorgando a ambos el beneficio de libertad. Esta sentencia de impunidad es especialmente repugnante si se considera que los culpables del delito no colaboraron con la justicia, negándose a entregar información sobre el destino posterior de las víctimas, por lo que sus familiares hasta el día de hoy no han podido recuperar y dar digna sepultura a los restos de sus seres queridos.

Por otra parte, las expectativas de lograr verdad -el esclarecimiento de los hechos- y justicia son cada vez menores, toda vez que en mayo de 2005 se eliminó la figura del juez con dedicación exclusiva para causas relacionadas con crímenes de lesa humanidad, a pesar de que más de la mitad de los casos aún no han sido investigados.

Recomendaciones: Es imperativo restituir la dedicación exclusiva y nombrar todos los jueces que sean necesarios para abarcar el total del universo de víctimas. Al mismo tiempo, el Estado chileno debe abstenerse de consagrar la impunidad, ya sea por aplicación del DL de Amnistía o cualquier otro mecanismo jurídico.

9. Sírvanse proporcionar información más detallada sobre la constitución en enero de 2006 de un grupo de trabajo compuesto por representantes de los Ministerios de Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es estudiar la modificación de la justicia militar con el fin de adecuarla a los estándares constitucionales referidos al debido proceso. Asimismo, proporcionen información sobre el contenido de la propuesta de proyecto de ley sobre la reforma y procedimiento de la justicia militar.

La actual normativa jurídica del Estado chileno sobre la jurisdicción penal militar contradice estructuralmente los estándares internacionales de derechos humanos, en aspectos tan relevantes como el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y de acuerdo con un procedimiento que asegure las garantías del debido proceso. Producto de ello, y a través de un caso que llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se exigió al Estado Chileno adecuar su legislación vigente sobre jurisdicción penal militar a los estándares internacionales. Es necesario recordar que el fallo de la Corte IDH fue emitido el año 2005 y hasta la presente fecha, cuatro años después, aún no se le da cumplimiento. En concreto, lo que se le pide al Estado de Chile, en caso de considerar necesaria la existencia de una jurisdicción penal

militar, es el establecimiento de límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de estos tribunales.

Con fecha 3 de julio de 2007, se introdujo un proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, alterando la competencia de los tribunales militares. El proyecto de ley tuvo hasta diciembre del año 2007 una urgencia simple. A partir del año 2008 no tuvo urgencia alguna que obligue a su discusión por el Senado, ya que se encuentra en el primer trámite legislativo. Actualmente, fue repuesta la urgencia simple, pero se mantiene en primer trámite constitucional. En cuanto a la agenda legislativa del gobierno de turno, es importante recordar que, de acuerdo a la información entregada por el Ministerio de Justicia, se trata de una de las prioridades.

En cuanto al contenido del proyecto de ley que envió el Poder Ejecutivo, debemos señalar que la propuesta es insuficiente y claramente no acoge la jurisprudencia de la Corte IDH ni los preceptos internacionales que existen sobre la materia. En efecto, el nuevo artículo 3° que se propone, establece que *“los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los militares, para juzgar los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Código”*. Con esta excepción, se deja abierta la posibilidad del juzgamiento de civiles. La única manera de contrarrestar esto sería la inclusión de una prohibición constitucional al respecto. En el mismo sentido, el nuevo artículo 5° propuesto establece que *“Los tribunales militares son competentes para conocer: 1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales delitos los contemplados en este Código, cuando sean cometidos por militares”*. Se mantiene entonces un concepto formal y ficticio de delito militar que infringe las obligaciones internacionales del Estado chileno al considerara que la mayoría de los títulos del libro III del Código de Justicia Militar contemplan delitos comunes, los que no dejan de serlo por el hecho de que se cometan por militares. Además, y lo más grave del proyecto, es el hecho que el propio artículo 5° propuesto confiere competencia a los tribunales militares para juzgar a civiles. Así, el inc. 2° del N° 1 del artículo 5° del Código de Justicia Militar dispone que dichos tribunales: *“Tendrán también competencia para conocer en todos los casos de los delitos establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 de este Código”*. Se trata de los delitos de amenazas, lesiones y homicidio en su calidad de tales, que en caso de ser cometidos por civiles serían de conocimiento de los tribunales militares. La relevancia social de esta situación deriva de la circunstancia de que se trata de actos más o menos frecuentes en la práctica, particularmente en los casos de amenazas y lesiones a Carabineros, acaecidas en el contexto de manifestaciones públicas reprimidas por la policía uniformada²³. Por otra parte, los tribunales militares también tienen competencia para conocer *“De las infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, sean cometidas por civiles o militares”* (artículo 5° n° 6 del proyecto).

De acuerdo a lo señalado, el contenido del proyecto que actualmente está en discusión está lejos de cumplir con los estándares internacionales respecto de la materia. En efecto, no solo los militares que cometen delitos comunes pueden ser juzgados por tribunales militares (que no afectan intereses jurídicos especiales), sino también cuando civiles cometan alguno de los delitos contemplados en la legislación penal militar.

Recomendación: Se recomienda al Estado chileno hacer las modificaciones necesarias al contenido del proyecto de ley que reforma la justicia militar, para limitar al máximo la competencia material y personal de los tribunales militares, de modo que ningún civil pueda ser juzgado por éstos. Se recomienda al Estado chileno limitar la justicia militar a los delitos propios de la función militar, que afectan bienes jurídicos especiales. Del mismo modo, se recomienda al Estado chileno invitar a la sociedad civil a participar de la reforma de un ámbito tan sensible como éste.

Artículo 3

10. Preguntas relativas a la cuestión de los refugiados y asilados.

a) ¿Cómo garantiza el Estado Parte el cumplimiento del párrafo 1, del artículo 3, de la Convención en los casos de expulsión, rechazo o extradición?

Chile ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Adicional de 1967 en el año 1972. Además, es miembro desde el año 2000 junto a otros 75 Estados, del Comité Ejecutivo de Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), entidad que aprueba anualmente los programas de ACNUR, sus directrices en materia de protección y su presupuesto.

La materia es regulada por el [Decreto Ley 1.094 de 1975 reformado por Ley 19.476 de 1996.](#) Según esta normativa, cualquier extranjero tiene derecho a solicitar asilo en los términos de la Convención de 1951. Asimismo, establece el derecho a no ser devuelto y a no ser sancionado en caso de haber ingresado irregularmente al territorio chileno en tanto el solicitante se presente ante las autoridades chilenas de inmediato y exponga su petición por escrito en un plazo no mayor de 10 días desde el momento en que tomó primer contacto con ellas.

b) ¿Existe un procedimiento para evaluar el riesgo de tortura que la persona pueda correr en el país al que sea devuelta?

No existe un procedimiento específico orientado a evaluar las consecuencias de la eventual devolución de una persona que solicita refugio o asilo en el país. Sin embargo, hay un procedimiento genérico para evaluar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile, el que se rige por las normas arriba citadas. De acuerdo a éstas, es el Ministro del Interior, previo asesoramiento de una Comisión de Reconocimiento compuesta por representantes del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores quien decide. Esta comisión está facultada para solicitar informes a los organismos públicos que estime conveniente.

En dicha Comisión el ACNUR está informalmente representado a través de la participación otorgada a la Vicaría de la Pastoral Social de la Iglesia Católica, agencia implementadora de los programas de ACNUR en Chile. Dicha participación en las deliberaciones se otorga con voz pero sin voto.

No existe un plazo establecido para el análisis de las solicitudes o para tomar una decisión al respecto. Cada caso se discute en forma individual en las reuniones de la Comisión de Reconocimiento. Durante el análisis de su petición, los solicitantes no reciben documentación alguna por parte de las autoridades.

De acuerdo a la normativa vigente, si una persona es reconocida como refugiada tiene derecho a recibir una visa de permanencia por dos años, estampada en su pasaporte y posteriormente a tramitar un documento de identidad para extranjeros. En caso que el refugiado no posea pasaporte válido, el Registro Civil podrá entregar un Documento de Viaje con el cual podrá salir del país y regresar durante el plazo de validez de la visa. La visa de permanencia por dos años puede ser extendida por plazo indefinido al vencer o ser transformada en una residencia permanente en caso de cumplir con los requisitos de la Ley de Extranjería.

c) Sírvanse indicar si los oficiales de migración o las autoridades que ejercen el poder de rechazo

reciben una capacitación en materia de asilo político y sobre los requisitos del artículo 3 de la Convención.

Sin información.

d) Sírvanse también indicar si en la práctica los extranjeros tienen asistencia legal gratuita e interpretación en caso de recurso contra un acto de deportación.

No existe una estructura institucional adecuada que preste este servicio a los solicitantes de refugio. En la práctica, los solicitantes y/o el refugiados recurren para orientación y asistencia a la agencia implementadora de los programas del ACNUR en Chile, o sea, la Vicaría de la Pastoral Social, con oficinas en Santiago. De hecho, cuando un solicitante toma contacto directamente con las autoridades, éstas lo envían a las oficinas de la Vicaría de la Pastoral Social a fin de recibir orientación y asistencia. Allí todos los peticionarios son entrevistados en forma individual y confidencial por el asesor legal, quien emite una recomendación no vinculante que es revisada por la Oficina Regional del ACNUR en Buenos Aires. Esa recomendación es compartida con los integrantes de la Comisión de Reconocimiento al momento de evaluar cada caso en forma individual. Durante el transcurso del procedimiento, los peticionarios también son entrevistados por personal del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior. Si la petición es rechazada, no existe formalmente un recurso de apelación o de revisión previsto en la normativa vigente.

Artículo 4

11. Proyecto de ley que plantea la introducción de la imprescriptibilidad de los crímenes en contra de la humanidad.

Este proyecto de ley fue iniciado el 11 de junio de 2008 por moción de los senadores Soledad Alvear, Camilo Escalona, Guido Girardi y José Antonio Gómez (Concertación de Partidos por la Democracia). De acuerdo a su mensaje, pretendía recoger los avances del derecho internacional en materia de Derechos Humanos en cuanto a la inamnestiabilidad e imprescriptibilidad de los ilícitos que constituyen genocidio y crímenes de guerra y de lesa humanidad; resolver las disputas jurisprudenciales que se presentan al juzgarse atropellos a los derechos fundamentales de la persona; y recoger el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia recaída en el caso Almonacid, en orden a marginar del ordenamiento jurídico el Decreto Ley de 1978, sobre Amnistía.

Para ello proponía una interpretación del artículo 93 del Código Penal que disponía:

"Artículo único.- Fijase el verdadero sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

Con fecha 18 de marzo de 2009, el Senado rechazó, por 2 votos a favor y 9 en contra, el proyecto de ley en primer trámite constitucional. Por tanto, éste quedó archivado.

Recomendación: El Ejecutivo debe reiterar el proyecto en el próximo período legislativo. A los tribunales de justicia se les recomienda que, de acuerdo al derecho internacional de derechos humanos, reconozcan la inamnestiabilidad e imprescriptibilidad de los ilícitos que constituyen genocidio y crímenes de guerra y de lesa humanidad en los casos sometidos a su conocimiento.

12. Sírvanse indicar si se ha invocado la Convención directamente ante los tribunales nacionales. En caso afirmativo, sírvanse dar ejemplos.

Son numerosos los casos en que se ha invocado la Convención en tribunales, particularmente en relación a las violaciones de derechos fundamentales acaecidos durante la última dictadura militar (1973-1990). Los tribunales superiores de justicia han aceptado la vigencia en el ordenamiento interno de este instrumento internacional, sin embargo han restringido en varias oportunidades el alcance de su artículo 14 en cuanto a haber declarado la prescripción de la acción indemnizatoria. A modo de ejemplo extractamos el considerando décimo séptimo de la sentencia del caso Marta Lorena Montiel Oyarzún con Fisco de Chile dictada el 30 de septiembre de 2008 (rol 1852-2007). Este señala:

"Que lo razonado evidencia que, al ajustar su decisión a lo dispuesto por el precepto mencionado [artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años contados desde la perpetración del acto ilícito el plazo de prescripción de las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual], no han incurrido los Jueces de la instancia en las infracciones al ordenamiento interno que les reprocha la recurrente; a lo que corresponde agregar que tampoco han vulnerado la normativa contenida en los tratados internacionales incorporados al sistema jurídico nacional, que se cita en el fundamento sexto [art. 14 de la Convención], desde que en ellos se consagra la obligación de los Estados partes en orden a asumir la responsabilidad derivada de la violación de los derechos humanos cometida por sus agentes; pues la sentencia recurrida –al reproducir los fundamentos décimo a decimotercero del fallo de primer grado– ha reconocido que esa especie de responsabilidad afectó realmente al Estado como consecuencia de la actividad lesiva de sus agentes hacia la víctima; y si rechazó, en definitiva, la pretensión indemnizatoria esgrimida por ésta, ello obedeció a considerar que la acción destinada a que se reconociera judicialmente esa responsabilidad se encontraba extinguida por efecto de la prescripción; aspecto éste acerca del cual no existe alusión específica alguna en los textos de los tratados internacionales que se presentan como transgredidos por el recurso".

Es necesario dar cuenta que la aplicación de esta doctrina de los tribunales superiores no es uniforme y que su resolución depende de la composición de la sala que corresponda conocer el litigio.

Por otro lado, existe alguna jurisprudencia de los tribunales superiores que, basada en el reconocimiento constitucional de la fuerza normativa de los tratados internacionales, ha hecho aplicación de la Convención. Han existido dos innovaciones jurisprudenciales en la materia que han hecho aplicación de las disposiciones de ésta. En primer lugar, los tribunales han argumentando que durante la dictadura, y atendido el estado de guerra interna que las mismas autoridades esgrimían, eran aplicables los Convenios de Ginebra sobre los crímenes de guerra. En segundo lugar, en los casos relacionados con personas detenidas cuya fecha de muerte no es determinable, algunos tribunales superiores han desarrollado dogmáticamente el concepto de secuestro calificado. Este último consiste en desplazar la carga de la prueba en contra de los imputados mientras no se certifique la fecha de muerte de la persona desaparecida. En base a estos dos desarrollos jurisprudenciales, los tribunales superiores han tenido la ocasión de aplicar judicialmente la Convención. A continuación extractamos algunos fallos para ejemplificar la cuestión:

"Se dijo que la legislación penal no define lo que debe entenderse por tortura o apremios ilegítimos, que parecen ser sinónimos, por lo que se debe consultar los tratados suscritos por Chile. Entre ellas, existe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fecha de

ratificación y adhesión del 21 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991. En su artículo 5, bajo el título "Derecho a la integridad personal", se indica: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. También existe la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, cuya entrada en vigor fue el 26 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial del 26 de noviembre de 1988. En el artículo 1° de dicha convención se define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia" (considerando duodécimo, Corte Suprema, sentencia sobre recurso de nulidad, rol 5468-2005; estos argumentos se repiten, de manera casi literal, en el considerando vigésimo octavo de la sentencia de la Corte Suprema, rol N° 3808-2007; en el considerando undécimo de la sentencia de la Corte de Apelaciones, rol N° 1579-2007; y en el considerando cuarto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 11801-2006; todas ellas están disponibles en www.lexisnexis.cl)

"Que, por lo demás, la obligación de perseguir y sancionar este tipo de delitos; y, la prohibición de autoexoneración de los mismos, emanan de principios generales de derecho internacional, entonces vigentes, y posteriormente afirmados y reiterados, los que han sido reconocidos por la comunidad internacional de la que Chile forma parte, y se encuentran consagrados en múltiples declaraciones, resoluciones, y tratados; los que hoy día forman parte del acervo jurídico de derecho internacional, que en ningún caso el Estado de Chile, y menos este Tribunal de la República, pudieren no respetar.

A este respecto, y en el orden convencional, cabe considerar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de Naciones Unidas, de 1948, vigente en Chile desde 1953; la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, en vigor internacional para Chile en 1990; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, vigente en Chile desde 1988; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en Chile desde 1988; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ratificada por Chile en 1972 y, como se sabe, aunque el texto fue publicado sólo en 1989, el país estaba obligado internacionalmente desde su ratificación.

También deben mencionarse la convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, de 1968; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994; ya que aunque no estén vigentes en Chile como tratados, contribuyen a dar forma a los principios de Derecho Internacional, los que sí rigen plenamente en Chile.

En el ámbito de las resoluciones y acuerdos, cabe considerar, especialmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; y la resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el Descubrimiento, el Arresto, la Extradición y el Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes Contra la Humanidad", en la que se señala: "Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de

culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas" (considerando décimoprimer, Corte Suprema, sentencia sobre recurso de casación en la forma, rol 1528-2006, disponible en www.lexisnexus.cl).

Artículos 6 y 7

13. Sírvanse indicar cuál es el papel de la Comisión Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT) en la identificación de aquellos responsables de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) fue creada por DS N° 355 en abril de 1990 con el mandato de calificar los casos de violaciones a los derechos humanos con consecuencia de muerte cometidas durante la dictadura de Pinochet y emitir un informe al respecto. Este informe (Informe Rettig) no incluyó los nombres de los perpetradores de los crímenes, ni siquiera en aquellos casos en que estaban plenamente identificados, debido a que el mandato de la Comisión no incluía la investigación de los responsables. Sin embargo, los antecedentes recabados fueron entregados a los tribunales de justicia para contribuir a la investigación judicial de los hechos con la consecuente sanción de los responsables conforme a la ley. En estos procesos, que se han prolongado por largos años, en la parte querellante intervienen hoy abogados del Programa de Derechos Humanos sustentado por el gobierno. A pesar de los esfuerzos realizados por los abogados de derechos humanos, sólo en muy pocos procesos, especialmente en los considerados “emblemáticos” por la notoriedad pública que alcanzaron, se ha logrado llegar a una sentencia condenatoria.

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por DS N° 1.040 en noviembre de 2003, tampoco tuvo competencia para investigar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, en este caso del crimen de tortura, y no los individualizó en su informe (Informe Valech). Lo más grave es que, a diferencia de la Comisión Rettig, no hizo llegar los antecedentes a los tribunales de justicia sino que, por el contrario, a través de la ley N° 19.992 de “reparación” de diciembre de 2004, se impuso el secreto por 50 años sobre todo el material documental aportado por los propios sobrevivientes de tortura, el que ha quedado bajo custodia del Ministerio del Interior, impidiendo incluso a los tribunales de justicia el acceso al mismo (Art. 15). De este modo, el Estado no ha cumplido con la obligación de hacer justicia en relación con el crimen de tortura, sino que ha derivado en los propios afectados la tarea de iniciar querrelas, con lo que quienes optan por hacerlo, se ven obligados a volver a prestar testimonio, lo que implica revivir una vez más las experiencias traumáticas con consecuencias frecuentemente retraumatizantes. Hasta el momento, ninguno de los procesos iniciados ha terminado con una sentencia condenatoria definitiva.

Recomendación: Los tres poderes del Estado deben tomar las medidas necesarias para que se haga justicia en todos los casos de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar.

14. Según ciertas informaciones, se han realizado investigaciones internas dentro de las instituciones carabineras y de gendarmería para indagar sobre presuntos casos de tortura y malos tratos documentados en el contexto de la detención policial y dentro del sistema penitenciario. Sírvanse informar sobre el estado de los procesos judiciales contra oficiales de cada una de las instancias mencionadas.

La normativa que regula el funcionamiento de Carabineros muestra serias deficiencias para el control interno de las actuaciones de quienes integran la institución. El sistema de control interno de Carabineros está establecido en su Ley Orgánica Constitucional (N° 18.691 del 7 de marzo de

1990) y en los reglamentos de la institución²⁴. El artículo 36 de la LOC institucional dispone al respecto:

“La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle”.

Tal potestad disciplinaria se encuentra normada por el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile; N° 11 ²⁵. Entre las materias por éste abordadas se encuentran aquellas relativas a la calificación de las faltas, a las sanciones disciplinarias y a su ejecución. A ello se suman las relativas a la competencia disciplinaria, la apelación, y la potestad revisora del General Director. De acuerdo al mismo Reglamento, la competencia para el conocimiento de los asuntos disciplinarios recae en el Oficial Superior Jerárquico del funcionario infractor. Corresponde a dicho superior resolver, a través de un sumario administrativo (cuyo procedimiento establece el Reglamento N° 15) respecto de la responsabilidad administrativa correspondiente ²⁶.

Los sumarios solo podrán ser originados por, entre otras causales: la determinación del grado de responsabilidad en las faltas disciplinarias graves en que aparezca involucrado el personal, siempre y cuando su culpabilidad y participación no esté fehacientemente establecida por otros medios; y la apreciación administrativa de la responsabilidad de los funcionarios de la Institución que fueren acusados de algún hecho delictuoso, sea éste de la competencia de la Justicia Militar u Ordinaria (Reglamento N° 15, artículo 5).

Respecto a las faltas enunciadas por el Reglamento N° 11, cabe decir que éstas se refieren fundamentalmente a temas vinculados con la probidad funcionaria y con el cumplimiento de las órdenes emanadas de los superiores. Ello a excepción de un caso que se refiere al “abuso de autoridad”. Así en el N° 5 del artículo 22 de este Reglamento se señala que se considerará como tal “*Toda extralimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público, y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir delito*”.

Finalmente, el Reglamento N° 8 ²⁷, que establece la evaluación anual a que funcionarios/as de Carabineros son sometidos para determinar los ascensos, también constituye un mecanismo de control interno. Ello, toda vez que al momento de la calificación, las sanciones que se encuentren en la hoja de vida, pueden llevar incluso a una baja administrativa.

Uno de los problemas más graves de este sistema de control interno es su falta de transparencia. Tal como señalan los estudios existentes sobre su operatoria, es posible que los mecanismos establecidos sean eficientes, pero no se conocen en forma pública los criterios utilizados para ejercerlo, la cantidad de casos que se estudian, ni los resultados de las investigaciones desarrolladas ²⁸. Un reciente informe sobre el control del actuar policial en América Latina coordinado por FLACSO Chile sostiene que en el organigrama de Carabineros de Chile existiría una Inspectoría General que tendría a su cargo la potestad disciplinaria de la institución. El mismo estudio constata, sin embargo, que en ninguna de las normativas legales y reglamentarias de la institución se detalla el funcionamiento de la Inspectoría General de esta entidad. Tampoco la institución da a conocer informes sobre su gestión, los procesos disciplinarios llevados a cabo, sus causas y las sanciones adoptadas.

La información relativa a los procesos disciplinarios de la institución no se haría pública dado que el artículo 436 del Código de Justicia Militar establece que todo lo referido a la planta de personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros constituye información relacionada con la seguridad del

Estado, la defensa nacional, el orden público y la seguridad de las personas y, por lo mismo, se encuentra limitada.

Esta información es coincidente con aquella proporcionada por organismos de derechos humanos, entre ellos el Observatorio Ciudadano y la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, entidades que pese a requerir de Carabineros información sobre los sumarios administrativos de funcionarios de Carabineros involucrados en hechos de violencia policial, no la han recibido, o cuando la han recibido, no se especifica el tipo de sanciones adoptadas.

Todo ello es demostrativo de la deficiencia de los sistemas de control interno de funcionarios/as de Carabineros para la fiscalización de los hechos de violencia policial en que se vean involucrados/as. Dadas la estructura jerarquizada de la institución y las restricciones legales a la publicidad de sus actos, las faltas disciplinarias en que efectivos de Carabineros incurrir al ejercer violencia innecesaria, terminan siendo encubiertas por la institución, generándose de esta manera impunidad.

Junto con instar por el control interno de los hechos de violencia policial denunciados, las autoridades podrían hacerse parte en las causas que se siguen a objeto de hacer valer la responsabilidad criminal de las actuaciones de efectivos policiales constitutivas de delito. Lamentablemente no lo han hecho, a pesar de que no existen limitaciones legales para ello.

Esta pasividad no solo desoye abiertamente las recomendaciones que el Comité de Derechos Humanos hiciera al Estado de Chile en su informe del 2007 sobre la materia, sino que contrasta con el rol activo que el gobierno, en particular el Ministerio del Interior, ha asumido en la persecución de la responsabilidad penal de la población civil que participa de acciones de protesta social, o cuando se le imputa participación en hechos de violencia que afectan a efectivos policiales, o a la propiedad.

Recomendación: Introducir reformas legislativas en relación al control de las actuaciones policiales, a objeto de generar un sistema de rendición de cuentas tanto interno como externo más efectivo y transparente de la labor policial, y de garantizar que su actuación se base en los lineamientos internacionales de derechos humanos, en particular en las directrices antes referidas establecidas por Naciones Unidas para estos efectos. Se propone que tales lineamientos pasen a formar parte del código de ética de las instituciones policiales. Entre los aspectos centrales que esta reforma debe considerar para garantizar una adecuada rendición de cuentas internas cabe destacar:

- Establecer una cadena de mando claramente definida al interior de las instituciones policiales y un sistema de supervisión efectiva para mantener la disciplina, el control, y prevenir la impunidad, evitando de este modo la violación de derechos humanos.
- Establecer procedimientos para la presentación de informes por parte de funcionarios/as policiales que den cuenta de acciones tales como arrestos y detenciones, registro y uso de la fuerza o de armas de fuego.
- Establecer mecanismos para la recepción y tramitación de denuncias por parte de la población civil por la violación de derechos humanos por agentes policiales.
- Establecer procedimientos disciplinarios rigurosos e imparciales relativos a las infracciones de carácter leve cometidas por funcionarios/as policiales en el ejercicio de sus funciones, incluyendo la violación de derechos humanos por hechos no constitutivos de delito. Dichos procedimientos deben ser transparentes, garantizando el acceso público a sus resultados.

Mientras tales reformas legislativas no sean aprobadas, se propone el impulso de reformas de carácter administrativo orientadas a promover que los órganos de los que dependen las entidades policiales impulsen un actuar policial centrado en la protección y respeto de los derechos humanos. Para ello se propone el impulso de políticas públicas que promuevan entidades policiales que:

- Sean receptivas a las comunidades que sirven y que rindan cuenta ante ella;
- Sean representativas de las comunidades a las que sirven y sensibles a las necesidades de los grupos vulnerables;
- Combinen eficacia y legitimidad;
- Garanticen la realización de las funciones policiales básicas, esto es, prevenir y detectar el delito, mantener el orden público, y prestación de servicio a la población;
- Trabajen de conformidad a la ley, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, y utilice medidas proporcionales para los fines que persiguen.

Crear en las instituciones de Carabineros y Policía de Investigaciones los mecanismos para la recepción de denuncias relativas a hechos de violencia en contra de la población que les son imputables, estableciendo puntos de denuncia accesibles desde todas las regiones del país, así como de un sistema de recepción telefónica y a través de internet para facilitar su presentación.

Publicar los resultados de las investigaciones desarrolladas en base a estas denuncias, así como de las medidas adoptadas a través de los mecanismos de control interno de las instituciones policiales.

Impulsar acciones por parte del Estado orientadas a hacerse parte en la persecución de los delitos graves cometidos por agentes policiales en el desarrollo de sus funciones afectando a la población civil.

Artículo 10

18. Sírvanse comentar si la enseñanza del Protocolo de Estambul está incluida en el temario de capacitación del personal médico en la identificación de casos de tortura.

En Chile el personal médico hasta el momento no ha sido capacitado en relación con los contenidos y la aplicación del Protocolo de Estambul, manual elaborado por NU para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

El Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, ha realizado una capacitación interna para su equipo clínico, lo que le ha permitido responder a la solicitud de algunos tribunales de justicia que han requerido su aplicación a personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que han incoado demandas contra el Estado chileno. Por lo general, esta solicitud de los tribunales ha tenido su origen en una petición formulada por el abogado que lleva la causa y que ha sido acogida por el juez instructor. Sin embargo, cabe señalar que no es una práctica generalizada sino que se trata de casos aislados.

Recomendación: Los ministerios del Interior (Programa de Derechos Humanos), de Salud (Programa PRAIS) y de Justicia deben realizar un esfuerzo coordinado para que todo el personal médico involucrado en la identificación de casos de tortura conozca y esté en condiciones de aplicar el Protocolo de Estambul.

Artículo 11

20. Información sobre mecanismos nacionales de vigilancia a todos los lugares de detención, que

realicen visitas periódicas sin previo aviso a dichos lugares de detención.

Los mecanismos de protección recaen principalmente en instrumentos judiciales, conocidos como las visitas. Estas pueden ser realizadas por jueces de garantía, quienes, a falta de jueces de ejecución penitenciaria²⁹, pueden controlar las condiciones de ejecución de las medidas privativas de libertad y de las condenas. Esta herramienta ha sido utilizada por algunos jueces de garantía, entre quienes destacan, principalmente, magistrados asociados a ‘Nueva Justicia’³⁰, cuyos miembros integran la Asociación Nacional de Magistrados.

Del mismo modo, las visitas pueden ser realizadas, sin previo aviso, por parte de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema y por las Cortes de Apelaciones.

Destaca también la visita que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006. Producto de esa visita, una delegación de la comisión que visitó y evaluó el sistema penitenciario del país, encontró algunas buenas prácticas, pero también observó un uso excesivo de la fuerza, el maltrato físico sistemático, incluyendo el uso de las medidas del aislamiento en condiciones infrahumanas, el hacinamiento, condiciones antihigiénicas, infraestructura deficiente, y una carencia de la separación apropiada de los internos y especialización de la atención médica³¹.

La mayoría de estos oficios e informes se dirigen al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, quienes no responden de manera adecuada a los planteamientos sugeridos en los mismos. Estos oficios contienen graves diagnósticos acerca de la afectación a los derechos humanos producto de las condiciones carcelarias.

Por último, a pesar de haber existido algunos intentos, no existe la posibilidad de que organismos no gubernamentales cumplan de manera colaborativa en la realización de mecanismos de control.

Recomendación: Se recomienda al Estado Chileno garantizar el ingreso de cualquier autoridad judicial, sin permiso previo, para la fiscalización de los recintos penitenciarios, aumentando la frecuencia de las visitas. Del mismo modo, se recomienda permitir el ingreso de organizaciones de la sociedad civil (que den muestras de seriedad e independencia) que puedan colaborar en el control del cumplimiento de los derechos humanos al interior de las cárceles.

21. Infórmese sobre medidas para poner fin a los controles e inspecciones abusivos a los familiares de los detenidos en centros penitenciarios como medidas de intimidación y castigo.

Sin información.

23. Información detallada sobre los avances de las iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de los establecimientos carcelarios que el gobierno ha puesto en marcha desde el año 2000 ¿Se han construido ya las cuatro nuevas cárceles mencionadas en el informe?

En efecto, casi una década después del informe sobre condiciones carcelarias presentado por una comisión investigadora del Congreso Nacional en 1993, se da inicio a una reforma penitenciaria que busca poner término a las graves condiciones carcelarias, sobre todo en materia de infraestructura³². Debido a ello, se promete la construcción de diez nuevos recintos penitenciarios, con el objeto, además, de hacer frente a la creciente población penal producto de la mayor eficiencia de la política criminal derivada del establecimiento de un nuevo sistema procesal penal. De los diez recintos prometidos en las cuentas públicas de 2004 y 2005, sólo seis de ellos se encuentran entregados y funcionando. En la actualidad, uno de los centros penitenciarios está abandonado (Antofagasta); El Manzano 2, recién re-licitado para su reconstrucción; y el Grupo 4

de cárceles se encuentra paralizado (que incluye 2 nuevos recintos: Establecimiento de alta seguridad para condenados de Santiago 2, para 2500 internos condenados; y, Establecimiento de mediana seguridad para la VII Región, para 1400 internos)³³.

Respecto de los antiguos recintos, el Estado chileno ha intentado de manera infructuosa mejorar las condiciones carcelarias, ya sea a través de mejoras en su infraestructura o de acceso a prestaciones de salud, trabajo y otros beneficios.

De entre las medias adoptadas por Gendarmería, existen algunas tendientes a fortalecer los centros comunitarios y los centros de trabajo. Se estima que un porcentaje muy pequeño de la población penal tiene acceso a un trabajo que pueda colaborar en el proceso de resocialización. Actualmente, en el sitio *web* de Gendarmería no existe información disponible acerca de la cantidad de reclusos que se encuentran incorporados a los Centros de Educación y Trabajo.

En materia presupuestaria, cabe destacar el amplio crecimiento de las sumas de dinero destinadas a Gendarmería de Chile en tanto servicio público encargado del control penitenciario. El aumento de este presupuesto no se ha visto acompañado de un aumento proporcional de los recursos destinados a materias de rehabilitación. Como señalan algunas cifras aportadas por la Confraternidad de Familiares de Presos Comunes: *“Desde los inicios de la década de los años 90 el presupuesto asignado a materias de rehabilitación, por parte del Estado, sufrió una fuerte baja, situación que, sin duda alguna, ha provocado un daño social importante, es decir, la falta de inversión en programas de rehabilitación al interior de las cárceles ha generado una violenta alza de reincidencia, hoy estos índices se elevan sobre el 75%”*³⁴.

En materia legislativa, en noviembre del año 2005 termina su trabajo una comisión convocada por la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia. Dicha comisión se abocó a la creación y elaboración de un anteproyecto denominado “Ley de Ejecución de Penas”. Han transcurrido más de dos años y aún este trabajo terminado se encuentra “durmiendo” en alguna parte del Ministerio de Justicia.

Entre las prioridades del actual Ministerio de Justicia, se contempla la siguiente: *“Se iniciarán los estudios para la redacción de un anteproyecto de ley que regule la ejecución de las penas y establezca un sistema eficaz de control administrativo y judicial de su ejecución. El anteproyecto debe establecer los principios y reglas de la ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas cautelares personales que signifiquen privación o restricción de libertad”*. Esto confirma que el anteproyecto ha debido reescribirse, con miras a poder definitivamente mejorar la protección judicial efectiva de los privados de libertad. Nuevamente, la ineficiencia e ineficacia legislativa impiden augurar un futuro esperanzador al respecto.

Mientras tanto, y como los señalan muchos expertos en el tema³⁵, en Chile la etapa de ejecución de la pena queda entregada a un reglamento que puede ser modificado a discreción por el Poder Ejecutivo a cargo del gobierno de turno. Por tanto, hasta el momento, la etapa de ejecución de la pena sigue infringiendo de manera grave el principio de *nulla poena sine lege*, que se encuentra plasmado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Recomendación: Se recomienda al Estado Chileno hacerse cargo de las observaciones realizadas por la Comisión Investigadora Especial de la Cámara de Diputados sobre Cárceles Concesionadas. Del mismo modo, se recomienda no hacer de la política de concesiones un modelo de exportación, sin antes resolver los graves problemas que hasta el momento ha tenido el proceso. También se recomienda mejorar la situación de los recintos no concesionados, impidiendo la actual situación de desigualdad con respecto a las condiciones carcelarias de los recintos concesionados. Por último,

se recomienda regular mediante ley (principio de legalidad) el marco general de la etapa de ejecución de la pena, evitando que quede entregada a la discrecionalidad de facultades administrativas de los gobiernos de turno.

24. Indicar qué medidas el Estado parte está tomando para reducir o acabar con el fenómeno de hacinamiento en las cárceles, debido al continuo crecimiento de la población penitenciaria.

Para acabar con el fenómeno del hacinamiento, el Poder Ejecutivo ha decidido poner en marcha un plan de construcción de seis nuevos recintos penales, la ampliación y mejoramiento de otras ocho cárceles, para el año 2013, cuyas construcciones comenzarían este año³⁶. Este paquete de infraestructura penitenciaria se suma a los cuatro nuevos establecimientos penitenciarios de Antofagasta, Concepción, Talca y Santiago 2, contemplados en el Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria que comenzó el gobierno de Ricardo Lagos. Recordemos que de este último plan, y por diversos problemas, sólo existen 6 cárceles operativas de las 10 que se habían prometido en el Programa Original de Concesiones. Como señala el informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales del año 2008, *“en los primeros análisis que se hacían en torno a la construcción de las cárceles licitadas, se estimaba en aquella época que el déficit de espacio giraba en torno a las dieciséis mil plazas, las cuales serían cubiertas con los diez nuevos centros. A diciembre de 2007, con más del 60% de las nuevas cárceles construidas, el déficit no ha variado sustancialmente. Así, de acuerdo con cifras de Gendarmería de Chile, el sistema penitenciario cuenta con una capacidad real de atención de treinta y una mil plazas distribuidas en ciento tres recintos, y con una sobrepoblación que sobrepasa a los cuarenta y cinco mil internos se genera un déficit de aproximadamente catorce mil plazas”*³⁷. Al día de hoy, este déficit es aún más dramático, pues la población penal asciende a cincuenta y un mil quinientos cincuenta personas³⁸. Se recomienda a la Comisión revisar los centros de reclusión críticos que constan en el Informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales del año 2008³⁹.

El problema de estas medidas es el hecho de que, en las condiciones actuales de crecimiento de la población penal, estimada en mil doscientas cincuenta personas condenadas que ingresarían cada año al sistema cerrado, las vacantes se harían cada vez más críticas durante los próximos años⁴⁰. Lo increíble de este caso es que muchas veces esta alerta es puesta en debate por entidades que pertenecer al mismo Estado, como el Ministerio de Planificación.

Por otra parte, debemos considerar la falta de una política criminal coherente con los estudios profesionales sobre delincuencia que actualmente se encuentran disponibles. En efecto, a pesar de existir mucha evidencia que cuestiona el encierro como herramienta eficaz en la lucha contra la delincuencia, cada vez aumenta en mayor número la población penal. Como señala un destacado experto, *“el constante aumento de las cifras de encarcelamiento en Chile, acompañado de un endurecimiento de la política criminal, pero que no ha incidido en una baja de las tasas de delincuencia, muestran que las estrategias tradicionales seguidas por los gestores de la política criminal chilena han fracasado”*⁴¹. En este sentido, para lograr un cambio de enfoque podrían adoptarse medidas tan simples como exigir que los proyectos de ley que aumenten los años de condena o que tipifiquen nuevos delitos vengan acompañados de estudios técnicos que permitan inferir cómo esas herramientas colaborarán en la disminución de la tasa de delincuencia.

De todo lo dicho, parece que la construcción de nuevas cárceles no puede ser la única herramienta para combatir el hacinamiento. Es cierto que ha existido un intento por modernizar la justicia e incorporar salidas alternativas que puedan diversificar las alternativas de pena pero, sin embargo, las cifras muestran todo lo contrario. Un ejemplo de ello lo entrega la implementación de la nueva justicia procesal penal: *“En vez de un retroceso de las cifras de encarcelados, como resultado de una mayor aplicación de las ‘salidas alternativas’ y del principio de oportunidad, la evolución de*

*las cifras muestran un aumento persistente*⁴². Por ello, parece necesario preguntarse por el actual crecimiento de la tasa de encarcelamiento en Chile. En efecto, “si se sigue duplicando la tasa de encarcelamiento en apenas 20 años, a mediados de este siglo contaremos [Chile] con cifras de encarcelamiento similares a las de los Estados Unidos de Norte América”⁴³. Además, de acuerdo a diversos informes internacionales, estas altas tasas de encarcelamiento no se condicen con los diagnósticos que concluyen que Chile es EL país más seguro de América Latina⁴⁴. Todo ello nos lleva a plantearnos la siguiente interrogante: ¿Por qué, si Chile es un país seguro, tiene la segunda mayor tasa de encarcelados en América Latina?⁴⁵. Pareciera que la construcción de un mayor número de cárceles no es LA solución al tema del hacinamiento.

Recomendación: Se recomienda al Estado de Chile establecer una política criminal integral, cuya única solución, en un país escasamente peligroso como Chile, no sea el proponer la construcción de más cárceles para resolver el fenómeno del hacinamiento. Para ello, se recomienda adoptar un enfoque de políticas públicas que esté en consonancia con la realidad del delito (pobreza, drogadicción, marginalidad, etc.), así como con los estándares internacionales.

25. Proporcionar información detallada sobre el desarrollo de una política de construcción y privatización carcelaria. Asimismo, informe de cómo se divide las responsabilidades entre el sector público y privado.

El Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria comienza a implementarse el año 2005 y consiste en la construcción de 10 establecimientos penitenciarios ubicados en distintas regiones del país para una capacidad que va desde los 1300 a los 2000 internos cada uno. Se generarán más de 16.000 nuevas plazas, en más de 350.000 m² construidos, alcanzando un nivel de inversión total cercana a los 260 millones de dólares. Dentro de los objetivos del programa se encontraban un mayor control del contagio criminógeno, un mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios de gendarmería, mejoramiento de las condiciones para el trabajo y la rehabilitación y reinserción social y, por último, una optimización del estado de mantenimiento y operación de la infraestructura penitenciaria. Todo ello traería como corolario un mejoramiento del estándar de cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad. Con este programa, la administración de las cárceles queda entregada al concesionario y, lo que es indelegable, es la seguridad, que se mantiene en manos de Gendarmería. Mientras que la alimentación, lavandería, desarrollo de reinserción en educación, capacitación laboral, salud y mantenimiento de infraestructura pasa a los privados.

A pesar de las pretensiones, el Programa ha tenido resultados negativos, llegándose a establecer, a comienzo del 2008, una Comisión Investigadora Especial de la Cámara de Diputados sobre el proceso de concesiones carcelarias⁴⁶. A pesar de existir algunos beneficios positivos, el proceso ha tenido diversos problemas que afectan gravemente los objetivos inicialmente planteados. Entre los problemas detectados, se encuentran los siguientes:

- Aquellos que dicen relación con las consecuencias que generó el perjuicio para las pequeñas y medianas empresas que participaron en el proceso de construcción de las cárceles, en sus diferentes etapas: improvisación en la implementación.
- Perjuicio al Estado de Chile con ocasión del pago millonario por concepto de indemnización a las concesionarias de las cárceles.
- Inoperancia de los sistemas o procedimiento de control a través de los Inspectores Fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas: por ejemplo, se determinó que los establecimientos correspondientes a Iquique, Valdivia y Puerto Montt recibieron la puesta en servicio definitiva, no obstante persistir observaciones, vulnerando con ello, claramente, las bases de licitación, visadas y autorizadas por la autoridad designada a estos efectos. Del mismo modo, es importante consignar

que los inspectores fiscales no son funcionarios públicos, por lo que su responsabilidad sólo es perseguible desde el punto de vista civil, cuestión mucho más difícil. Producto de esto, la Comisión Investigadora consigna la responsabilidad ministerial de los ex jefes de las Carteras de Justicia y Obras Públicas;

- Indeterminación de solicitud de mayores obras en la construcción de los diferentes establecimientos penitenciarios, en especial, los ubicados en Antofagasta y Concepción: producto de ello, el Estado ha debido pagar más de lo que originalmente costaban las construcciones;

- Responsabilidad en el orden político, toma de decisiones de manera intempestiva y falta de programación en el desarrollo de las políticas públicas carcelarias. Como señala el informe, *“las situaciones descritas anteriormente, denotan que la implementación y posterior puesta en marcha del proceso de concesiones carcelarias obedeció a lógicas poco técnicas en su implementación, corroboradas por la Contraloría cuando ha planteado que se omitieron auditorías, como, asimismo, en que los controles internos de fiscalización tampoco funcionaron adecuadamente”*⁴⁷. La Comisión investigadora determina responsabilidades políticas recaídas en el ex presidente Ricardo Lagos.

- Aquellos relacionados con la seguridad penitenciaria y ciudadana en relación a las nuevas cárceles: existió una falta de preparación del personal considerando el radical cambio que se proponía. Como señala la Comisión, *“el modelo seguido por las autoridades de nuestro país en este sentido, se hizo adoptando la experiencia francesa sobre la materia, la que demoró cerca de veinte años en implementarse, ya que existían una serie de transformaciones socioculturales y técnicas que se debían adecuar, tanto desde el punto de vista de la población penal, como de los procedimientos de vigilancia a cargo de Gendarmería”*⁴⁸. Debemos recordar que el proyecto original contemplaba un número de cárceles para recibir a una determinada población penal; el hecho que no se hayan construido las cárceles de Antofagasta y Concepción, ambas pertenecientes al Grupo 2, y la inexistencia del Grupo 4, hace que la población penal que estaba destinada a esos recintos *“esté hacinada en otros, o simplemente, se encuentre en libertad”*⁴⁹. Además, debemos considerar la radical desigualdad ante la ley de los privados de libertad, incluso de aquellos de una misma región: unos, viviendo con altos estándares de calidad, y otros, hacinados y sometidos a condiciones infrahumanas en los recintos penales no concesionados. Por otra parte, debemos considerar el alto número de suicidios que han ocurrido en los nuevos recintos penales concesionados, problemas en tratos infrahumanos, y problemas en el acceso a la salud⁵⁰. Por último, es importante señalar que, *“a la fecha, no es posible determinar fehacientemente si la población penal inmersa en los recintos concesionados logrará un real inserción en la sociedad”*⁵¹.

De todo lo señalado anteriormente, cabe concluir que la política de concesiones en materia carcelaria ha sido una política pública que, a pesar de sus intentos por mejorar el estándar de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, ha perjudicado los derechos de las personas, generando, como consecuencia, condiciones propicias para la comisión de actos y situaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Recomendación: Se recomienda al Estado Chileno resolver los problemas de diseño institucional de la política de concesiones carcelarias, delimitando claramente la responsabilidad de los actores públicos y privados. Para ello, se deben agilizar los procedimientos de resolución de conflictos que puedan surgir. Del mismo modo, se recomienda evitar gastos innecesarios en la construcción de los recintos e indemnizaciones por incumplimientos de normativas.

26. Sírvanse indicar si el Estado parte ha otorgado una especial protección a ciertos grupos vulnerables al interior de los centros de privación de libertad, en particular los adolescentes, las mujeres, los indígenas, los discapacitados, los ancianos, enfermos mentales, los extranjeros (en particular inmigrantes en situación irregular), los portadores de VIH.

A la par con el aumento de la población carcelaria en Chile, ha aumentado el número de mujeres privadas de su libertad. Según Gendarmería de Chile, organismo público dependiente del Ministerio de Justicia responsable del sistema carcelario, al 28 de febrero de 2009, se encontraban privadas de libertad 4.100 mujeres, que representan el 7,95% de las personas privadas de libertad. Al desagregar estas cifras se desprende que el número de mujeres detenidas representaba el 10%, de procesadas el 14,5%, de imputadas el 11,45%, y el 5,68% estaban condenadas. De otra parte, se observa que las mujeres condenadas con medidas alternativas a la privación de libertad representan el 13,6. (7.039 mujeres)⁵².

Es posible afirmar que en los centros penitenciarios no existe una protección especial para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas. Es más, a través de la ley 19.970 que crea el sistema nacional de registros de ADN, promulgada el 10 de septiembre de 2004 y publicada el 6 de octubre del mismo año, el Ministerio Público a través de Gendarmería ha iniciado el registro, conminando a condenados e imputados mapuche en el marco de sus reivindicaciones territoriales a presentarse ante las autoridades pertinentes para la práctica del examen de rigor que permita el ingreso de su código genético al Registro Nacional de condenados, creado en virtud de esta ley.

La aplicación con carácter de preferente de dicha ley a los condenados e imputados mapuche en el marco de sus reivindicaciones territoriales, significa una vulneración seria a los derechos humanos, ya que se viola el derecho a la privacidad de los afectados, la igualdad ante la ley, el debido proceso y su integridad física y psíquica.

En relación a los recintos especiales para la privación de libertad de adolescentes los principales problemas que existen son los siguientes:

- *Uso excesivo de internación provisoria.* De acuerdo a datos oficiales, por cada adolescente condenado a privación de libertad existen ocho en internación provisoria. Así, por ejemplo, del total de adolescentes internados en centros cerrados al 7 de noviembre del 2008, sólo el 14,6% (146 adolescentes) se encontraba cumpliendo una condena, y el 85,3% (850 adolescentes) estaba ahí por medida cautelar de internación provisoria⁵³.

- *Aumento sostenido de los niveles de privación de libertad.* En el sistema anterior a esta ley, el promedio diario de adolescentes privados de libertad era de alrededor de 900. En la primera evaluación del funcionamiento del nuevo sistema dada a conocer oficialmente, en diciembre del 2007, se señaló que al 2 de diciembre se encontraban internos en centros cerrados 1.012 adolescentes y 128 en centros semicerrados, lo que hace un total de 1.140 adolescentes en privación de libertad. Pero a diferencia del sistema anterior, ahora los plazos de la internación son mucho más largos que antes (sea como internación durante el juicio o luego de la sentencia condenatoria). A inicios de noviembre del 2008, el total de adolescentes con privación de libertad era de 1.701: 1.352 estaban en centros cerrados y 349 en semicerrados. De los 1.352 en centros cerrados, 950 estaban en internación provisoria y solo 402 cumpliendo condena.

- *Sistema penitenciario adolescente en crisis.* Durante el 2006 se decidió postergar un año la entrada en aplicación del nuevo sistema penal adolescente, en razón de que no existían las condiciones adecuadas de infraestructura. El 2007 volvió a discutirse la posibilidad de un aplazamiento, pero el Ejecutivo aseguró al Congreso que sí existían las condiciones necesarias. Es de destacar que en ambos casos la Comisión de Expertos, creada por ley para asesorar a las autoridades en la implementación del nuevo sistema, recomendó aplazar su entrada en aplicación.

Diversos informes y la labor de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión creadas por el Reglamento de la LRPA han confirmado estos déficit de infraestructura, al punto de que se podría decir que el sistema penitenciario adolescente nació y sigue en crisis. En el documento de UNICEF-Chile -una de las instituciones que participa de dichas comisiones-, “Principales nudos

problemáticos de los Centros Privativos de Libertad para Adolescentes y Secciones Penales Juveniles”, se concluye que: *“Muchos de los centros no cumplen con condiciones de vida básicas ni con los estándares normativos que rigen su funcionamiento. Es más, hay factores que afectan en términos negativos el desarrollo de los adolescentes internos o que derechamente producen daño en ellos”*⁵⁴.

Luego de la visita de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de Estados Americanos en agosto del 2008, las conclusiones redactadas por el relator don Florentín Menéndez destacaron en relación a la situación de los adolescentes privados de libertad:

- a. Un alto nivel de hacinamiento en el Centro para menores de San Bernardo, el cual tiene una infraestructura precaria y condiciones de insalubridad.*
- b. Deficiente prestación de servicios básicos, especialmente en educación y atención a la salud, así como programas de esparcimiento, deportes y readaptación social.*
- c. No se cuenta con separación adecuada de categorías de internos.*
- d. Persisten los malos tratos, el uso excesivo de la fuerza y el uso del aislamiento como castigo.*
- e. Se observó que la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes no cuenta con el correspondiente sistema judicial e institucional especializado y que el Servicio Nacional del Menor no dispone de un presupuesto adecuado.*

Con posterioridad, la Contraloría General de la República dio a conocer los resultados de la auditoría practicada al Servicio Nacional de Menores, mediante el Informe Final N° 132 de 31 de diciembre de 2008. En dicho proceso, funcionarios de la Contraloría visitaron 10 centros cerrados y 11 semicerrados administrados directamente por el SENAME. De este Informe cabe destacar lo siguiente en relación a las condiciones de privación de libertad de adolescentes:

- Personal insuficiente para desarrollar las diferentes actividades técnicas, administrativas y de seguridad contenidas en la LRPA.
- Inadecuada asesoría legal para los adolescentes internos, que viola el derecho a asistencia jurídica y mantenimiento de comunicación directa y permanente con sus abogados, contemplada en el artículo 11 del Reglamento de la LRPA.
- Falta de talleres y cursos para la formación de los adolescentes. No hay programas permanentes de formación y capacitación laboral; faltan los espacios físicos y personal especializado, por lo cual hay una baja participación de adolescentes en talleres. Muchos centros cerrados no cuentan con programa escolar para educación media (en infracción al artículo 51 del Reglamento).
- Falta de reglamento interno y disciplina. En general, la normativa interna de los centros no tiene control formal y no existe debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias. Se relata detalladamente la situación del Centro Cerrado de San Bernardo, donde existe una casa de “separación transitoria” en que se deja a adolescentes con problemas conductuales hasta por 7 días, en situación de aislamiento, sin atención programática ni participación en las actividades diarias del Centro. Cabe agregar que en dicho centro la capacidad es de 150 internos, pero suele recibir a alrededor de 250.
- Sobrepoblación, falta de espacios para el desarrollo de actividades recreativas, deportivas y de atención al adolescente. Es de destacar la ausencia de separaciones adecuadas por edad, sexo (se reporta un caso de una adolescente que quedó embarazada durante su privación de libertad) y condición jurídica (hay centros donde se interna tanto a condenados como sujetos a medida cautelar de internación provisoria).
- *Sanción de aislamiento.* Un tema especialmente delicado es el de la aplicación de la sanción disciplinaria de “separación del grupo” hasta por 7 días, contemplada en el artículo 75 del Reglamento de la LRPA, y que, tal como revela el informe de la Contraloría, en su aplicación

práctica puede encubrir una medida de aislamiento, prohibida tanto a nivel internacional (Reglas para la protección de menores privados de libertad) como por la misma LRPA.

Recomendación: El Estado chileno debe modificar la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la privación de libertad de adolescentes opere efectivamente como medida de último recurso. En vez de seguir construyendo nuevas cárceles de adolescentes, debe garantizar que las condiciones en que esta privación de libertad tiene lugar den la adecuada protección a su derecho a la vida e integridad física y psíquica, y priorizar las medidas tendientes a la reinserción social antes que al castigo retributivo. Además, debe impedirse el ingreso permanente de una guardia armada de Gendarmería a estos recintos y eliminarse la posibilidad de aplicación de medidas disciplinarias sin debido proceso y, en especial, las medidas que objetiva y materialmente constituyen aislamiento.

27. Sírvanse informar si el Estado parte ha tomado medidas para remediar las supuestas faltas disciplinarias y las supuestas falencias en seguridad que salieron a la luz tras el motín ocurrido en el Centro de Rehabilitación Conductual del SENAME ‘Tiempo de crecer’, en octubre de 2007 de Puerto Montt que terminó con la vida de 10 adolescentes. Asimismo, si se han tomado medidas preventivas para evitar este tipo de incidentes. Si se ha llevado a cabo la investigación de las causas que dieron lugar a tal incidente.

El 21 de octubre de 2007, cinco meses después de la entrada en aplicación del nuevo sistema penal adolescente, en el Centro de Internación Provisoria de SENAME “Tiempo de Crecer”, ubicado en la ciudad de Puerto Montt, tuvo lugar un motín originado por el hecho de que un grupo de adolescentes quería seguir viendo televisión y no irse a dormir. Esto derivó en un incendio, como consecuencia de lo cual murieron 10 adolescentes, producto de quemaduras y/o asfixia. Desde un inicio quedó bastante claro que en estos sucesos hubo severas descoordinaciones y decisiones desacertadas de una serie de personas y autoridades, que influyeron en el fatal resultado. En cuanto a lo ocurrido con posterioridad a tales hechos, como seguimiento, hay que distinguir los siguientes planos:

-*Sumario interno.* Los resultados del sumario interno a cargo de Fanny Pollarolo, jefa del Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil del SENAME, no han sido dados a conocer. Según informaciones de prensa, los antecedentes se encuentran a disposición del Director Nacional de dicho servicio, Eugenio San Martín. En su momento, algunos parlamentarios cuestionaron que en su condición de superior jerárquico al que compete velar por las condiciones de estos centros de reclusión, Pollarolo es “juez y parte” en esta investigación⁵⁵. (*Diputados UDI cuestionan objetividad de Pollarolo para llevar el sumario de SENAME*, Diario El Mercurio, 26 de octubre de 2007).

-*Responsabilidades penales.* Hasta el momento han sido formalizados seis funcionarios del Centro, por el delito de homicidio culposo. Al respecto, Jaime Gatica, abogado querellante de las víctimas, ha criticado el hecho de que las responsabilidades se persigan sólo en los niveles más bajos: “*la responsabilidad es de autoridades superiores, queremos que se investigue hacia arriba, ya que las deficiencias fueron advertidas por los funcionarios...Aquí el responsable es el Estado*”⁵⁶. (Citado en *Informe Anual sobre derechos humanos en Chile 2008 –Hechos de 2007-*, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, página 115).

-*Comisión investigadora de la Cámara de Diputados.* El 6 de noviembre del 2007 se creó una comisión especial de la Cámara de Diputados, presidida por Marisol Turres, con el encargo de determinar, entre otras cosas, “*el grado de responsabilidad administrativa y política que les cabe en estos hechos a las máximas autoridades del SENAME y al Ministro de Justicia*”. El informe

final de esta comisión fue acordado con fecha 8 de octubre del 2008, pero no ha sido votado aún en la Cámara. En las conclusiones, se alude a tres situaciones:

a) En cuanto a la entrada en vigencia de la LRPA, se señala que *“el diagnóstico elaborado por el Ministerio de Justicia, el cual sirvió de base para la consideración del Congreso Nacional, fue errado. Asimismo, las condiciones mínimas objetivas que el Ministro señaló no se cumplieron, existiendo por tanto responsabilidad del Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado Curti, y de la Directora Nacional del SENAME de la época, señora Paulina Fernández”*.

b) En relación a los hechos de Puerto Montt, la Comisión hace ver la infracción al artículo 74 del Reglamento de la LRPA, que obliga a contar con un Plan de Emergencia: *“Al momento de ocurrir los hechos en el centro de Puerto Montt, no se había dado cumplimiento a esta obligación reglamentaria. De ello se derivan responsabilidades funcionarias directas de las siguientes autoridades:*

-De la Directora Nacional del SENAME, señora Paulina Fernández Fawas, quien, si bien a la fecha de acaecidos los hechos ya no ocupaba el cargo, tenía la responsabilidad de haber dado cumplimiento a dicha obligación (...)

-Del Director Regional del SENAME, señor Carlos Navarro Pérez.

-De la Directora del Centro Tiempo de Crecer, señora Lorena Navarro Vargas.

-De la Secretaria Regional Ministerial de Justicia, señora Lebbly Barriá Gutiérrez, quien tenía la obligación de haber supervisado la puesta en marcha en el ámbito de su jurisdicción”.

c) Finalmente, la Comisión se pronunció sobre el *“estado actual de los centros”*. La situación de los mismos, a 14 meses de la tragedia, es calificada como peligrosa y grave. A modo de resumen, se señalan los siguientes problemas:

1. Recintos inadecuados que impiden la segregación por edad y por situación procesal.
2. Hacinamiento.
3. Falta de elementos mínimos como frazadas o policarbonato en las ventanas y condiciones antihigiénicas en los baños.
4. Existencia de materiales inflamables al interior de los recintos.
5. Falta de número de funcionarios de SENAME y de Gendarmería y de capacitación de los mismos para cumplir adecuadamente con el rol que les corresponde.
6. Falta de dependencias para los funcionarios de Gendarmería para cubrir de manera adecuada su sistema de turnos.
7. Falta de oferta educacional sistemática.
8. Condiciones de inseguridad y de riesgo para los menores internos y para los funcionarios que allí laboran.

Por ello, se recomienda, *“al Gobierno, y en especial a los Ministerios de Hacienda y de Justicia, a disponer a la brevedad de los recursos económicos y humanos necesarios para una adecuada implementación de la ley, así como avanzar rápidamente en el rediseño institucional del SENAME, acordado, en el marco de la agenda de seguridad pública entre Gobierno, Concertación y Alianza”*, y al director del SENAME que adopte *“las medidas de corrección necesarias para subsanar las deficiencias observadas durante el trabajo de esta Comisión Investigadora”*.

Adicionalmente, cabe mencionar que durante el 2008 se produjeron dos muertes de adolescentes por suicidio en centros de SENAME.

-Reformas legales. Mediante el Boletín N° 5458-07 del 29 de octubre del 2007, el Ejecutivo

introdujo en el Congreso una propuesta de modificación legislativa de la LRPA. Una de las modificaciones introducidas consiste en la autorización para que existan guardias internas de Gendarmería de Chile en estos recintos (hasta ahora la LRPA autoriza una guardia externa en Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado, que de acuerdo al artículo 43 de la LRPA “*permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el sólo objeto de evitarlas*”). En el mensaje presidencial se justifica esta medida con “*la necesidad de resguardar la seguridad de los adolescentes internos y de los funcionarios, al interior de estos centros*”.

Esta medida, cuya legitimidad se ha construido precisamente como respuesta ante la tragedia de Puerto Montt, atenta contra la especialidad del sistema penal adolescente, al introducir en los centros a una institución armada que es propia del sistema penal de adultos. Además, vulnera las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, que son muy claras en este punto al señalar que “*en todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas*” (Regla N° 65).

Recomendación: El Estado de Chile debe garantizar que tanto las responsabilidades penales como políticas y administrativas se hagan efectivas en todos los niveles que correspondan, e indemnizar adecuadamente a los familiares de las víctimas. Además, deben adoptarse todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de los recintos de reclusión de adolescentes dando aplicación a la normativa internacional en la materia, evitando la asimilación del sistema penal de adolescentes con el de adultos.

28. El Comité desearía información sobre el número de procesos judiciales por tortura iniciados contra oficiales dentro de las instancias de carabineros y de gendarmería.

Sin Información. Se enviaron misivas al Director Nacional de Gendarmería y a la Subsecretaria de Carabineros para efectos de obtener esta información.

Artículo 12

29. El Comité desearía información sobre el alcance en la práctica, al parecer existente, de que los tribunales requieren informes médicos como prueba de las alegaciones de tortura.

Algunos abogados de derechos humanos que sustancian demandas civiles contra el Estado chileno por casos de desaparición forzada (secuestro calificado de acuerdo a la figura legal chilena) o de homicidio por motivos políticos, piden al juez instructor de la causa que solicite una evaluación médico-psicológica para acreditar daño psicológico, moral y social en los familiares para los cuales se está exigiendo una indemnización. Habitualmente, el juez acoge esta petición y solicita por oficio a uno o varios organismos que trabajan en el área de la salud mental y los derechos humanos (CINTRAS, CODEPU, FASIC, ILAS) que realicen la evaluación correspondiente. Sobre la base de la ficha clínica - en aquellos casos en que el demandante ya había sido atendido anteriormente como paciente en la institución- o de varias sesiones evaluativas realizadas por psicólogos, se evacua el informe individual para cada familiar demandante y se remite al juez solicitante. En varios casos los jueces han fijado montos de indemnización a pagar por el Estado, pero estos fallos siempre son impugnados por el Consejo de Defensa del Estado. Solo en algunos casos considerados “*emblemáticos*” o que han tenido repercusión internacional, como el asesinato de Orlando Letelier en Washington o del funcionario de Naciones Unidas Carmelo Soria, el Estado finalmente ha accedido a otorgar un monto indemnizatorio a los familiares directos. CINTRAS desconoce si este tipo de informes médico-psicológicos han sido solicitados en demandas civiles

presentadas por sobrevivientes de tortura, ya que hasta el momento no han sido requeridos de la institución. Cabe señalar al respecto que, por lo general, las demandas civiles presentadas por este grupo de víctimas no han sido acogidas a trámite por los jueces.

Recomendación: Si está probado que un demandante ha sido víctima de un crimen de lesa humanidad, no debería ser requisito la acreditación del daño sufrido a través de un informe médico, para el otorgamiento de una indemnización estatal.

Artículo 14

30. Sírvanse indicar si se ha reforzado el Programa de reparación y atención integral en salud para los afectados por violaciones de los derechos humanos (PRAIS) con el fin de poder prestar asistencia a las víctimas de las torturas practicadas bajo el gobierno militar.

Actualmente, en cada una de las 14 regiones del país existe al menos un equipo PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos), los que funcionan en los hospitales de las ciudades respectivas; en la Región Metropolitana funcionan seis equipos PRAIS que cubren diferentes sectores de esta región.

La realidad de estos diversos equipos es muy dispar en cuanto a número de integrantes (médicos, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales) y a capacitación específica en relación con las particularidades del daño bio-psicosocial causado por la tortura y a los modelos de abordaje y tratamiento que se han ido desarrollando, lo que obviamente incide en su eficiencia y eficacia. Hay unos pocos equipos integrados por profesionales con largos años de experiencia en la materia y un gran compromiso personal con esta temática específica, los que realizan un valioso trabajo, muchas veces en contacto e intercambio permanente con las ONGs especializadas en esta área de la salud. Sin embargo, en la mayoría de los equipos se produce una frecuente rotación de los recursos humanos, ingresan profesionales jóvenes sin conocimientos específicos y muchas veces también sin interés personal con respecto a esta temática tan sensible, por lo que el trabajo realizado no satisface las a veces urgentes y graves necesidades de los sobrevivientes de tortura que acuden a solicitar atención médico-psicológica.

Consciente de esta realidad, el Servicio Nacional de Salud y específicamente la Subsecretaría de Redes, de la cual depende el Programa PRAIS, ha proyectado una serie de jornadas de capacitación a realizarse durante el año 2009, para lo cual ha solicitado el concurso de los profesionales de las ONGs que trabajan en el área (CINTRAS, CODEPU, FASIC, ILAS). Todas ellas coincidieron en la necesidad tanto de realizar una evaluación previa como de recoger las expectativas planteadas por cada equipo, a fin de poder realizar una capacitación acorde a la realidad individual y, por ende, lo más efectiva posible. Este planteamiento fue rechazado por las autoridades, las que han concebido una capacitación básica igual para todos los equipos, la que deberá ser impartida en dos jornadas de trabajo en cuatro zonas del país (norte, centro/metropolitana, sur y sur-austral), agrupando a los equipos PRAIS de las regiones correspondientes.

Valoramos la iniciativa de capacitación de los equipo PRAIS tomada por el Servicio de Salud pero, al mismo tiempo, lamentamos que debido a una decisión burocrática ésta no podrá realizarse de la mejor manera posible. Nuestra percepción es que, de este modo, una vez más el Estado chileno cumple formalmente un requerimiento, pero sin un compromiso ético que signifique tomar todas las medidas necesarias para garantizar efectivamente a los sobrevivientes de tortura una buena rehabilitación y reparación.

Nos preocupa, además, que acorde al plan de autofinanciamiento que se está imponiendo a los

servicios de salud públicos, también a los equipos PRAIS se les está exigiendo “rendimiento y eficiencia”, lo que implica la atención de un máximo de pacientes en un mínimo de tiempo, impidiendo muchas veces poder atender las necesidades individuales de cada caso.

Recomendación: El Programa PRAIS debe contar con el financiamiento necesario para que cada equipo PRAIS cuente con los recursos humanos necesarios y capacitados adecuadamente para atender de modo efectivo y eficaz a todos los consultantes acreditados que requieran atención médico-psicológica.

31. Sírvanse proporcionar información sobre casos decididos por las autoridades chilenas a víctimas de tortura. ¿En cuantos casos se otorgó indemnización y qué cantidades fueron concedidas? En particular, el Comité desearía información sobre compensación a víctimas reconocidas por la Comisión Valech.

Como se ha señalado en el Artículo 2, punto 6 de este informe, referido a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, un total de 28.354 personas fueron reconocidas como víctimas, en tanto que en un listado aparte se estableció que 189 personas habían sido detenidas junto a sus padres siendo menores de edad o habían nacido en prisión.

A través de la Ley de Reparación N° 19.992 de diciembre de 2004, a las personas acreditadas se les asignó una pensión reparatoria que el Presidente Lagos en su documento “No hay mañana sin ayer” ya había anunciado que sería “austera y simbólica” y no justa y adecuada como exige la Convención. De hecho, el monto mensual de esta pensión (equivalente a alrededor de 200 euro) es sólo algo más de un tercio de la percibida por otros afectados por crímenes de lesa humanidad como los familiares de detenidos desaparecidos y asesinados por motivos políticos y menor al salario mínimo, por lo que constituye una nueva discriminación de este grupo de víctimas tan largamente postergado.

Para las 189 personas que estuvieron detenidas junto a sus padres se determinó un monto indemnizatorio único de cuatro millones de pesos (alrededor de 5.800 euros), desconociendo que la situación que sufrieron también significó un acto de tortura que los afectó siendo menores de edad.

Otra cláusula de la ley de “reparación” que causó dolor, malestar y frustración en las familias de sobrevivientes de tortura, es la que se refiere a las víctimas fallecidas. Para 2.558 personas inscritas por sus familiares y que fueron acreditadas como víctimas estando fallecidas (9% del total) y otras 288 fallecidas antes de poder percibir la pensión, la indemnización es nula, a pesar de que está probado que la experiencia de tortura no afecta sólo a la persona individual sino a todo su grupo familiar. Al determinar la Ley de Reparación que la pensión no será heredable, desconoció que la propia Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura recomendó: “Una pensión de por vida a las personas reconocidas por la Comisión como víctimas, que sea transmisible, en forma vitalicia y en un porcentaje no inferior al 75%, al cónyuge, o a convivientes con quienes hubieran tenido hijos, sea que las víctimas directas hayan fallecido con anterioridad o con posterioridad a la entrega de su testimonio a la Comisión” (*Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, Santiago, 2005, páginas 523-524).

Por otra parte, hasta el momento ninguna demanda civil de sobrevivientes de tortura contra el Estado ha sido fallada positivamente. Un caso extremo que ejemplifica esta actitud del Estado chileno la constituye el caso de Luis Plaza González, quien en octubre de 1973 sobrevivió la llamada “matanza del Puente Bulnes” en Santiago, gracias a que los cuerpos de sus compañeros que cayeron sobre él amortiguaron el impacto de las balas que lo alcanzaron. Innumerables cicatrices en su cuerpo quedaron como testimonio de esta dramática experiencia. La Cuarta Sala de

la Corte de Apelaciones de Santiago, el 31 de enero de 2007, ordenó al Estado chileno pagarle una indemnización de 75 millones de pesos (alrededor de 100.000 euros). Este fallo fue impugnado por el Consejo de Defensa del Estado, el que, como ha sido habitual en estos casos, privilegió la protección de los recursos fiscales, logrando que la Corte Suprema en un fallo definitivo determinara que no obtendría indemnización alguna.

Recomendación: Todas las víctimas de tortura, incluyendo a quienes sufrieron esta experiencia traumática junto a sus padres detenidos, torturados y encarcelados por agentes del Estado, deben recibir una indemnización justa y adecuada, vale decir, una pensión vitalicia que les permita una vida digna y cuyo monto sea, al menos, equiparable a la otorgada a otras víctimas de crímenes de lesa humanidad. Esta pensión debe ser heredable al cónyuge o a convivientes con quienes hubiera tenido hijos.

Artículo 16

32. Sírvanse comentar sobre la presunta práctica de detener a prisioneros en celdas de aislamiento como forma de castigo sin que sean respetados los procedimientos adecuados y por períodos prolongados de hasta 15 días.

En efecto, y tal como lo han constatado diversos informes de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, así como el informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales del año 2008, sigue existiendo la práctica de encerrar a los internos e internas en celdas de aislamiento. A pesar de que Gendarmería ha participado en seminarios internacionales que, entre otras buenas prácticas, concluyen que las celdas de aislamiento debieran dejar de existir, ésta sigue siendo una práctica extendida en la mayoría de los recintos penales⁵⁵. Para uno de los expertos chilenos en materia carcelaria, *“las celdas de aislamiento, que son cuchitriles en paupérrimas condiciones, donde no hay baño, en verano hace un calor extremo, en invierno un frío tremendo, en un lugar con capacidad para cinco o tres personas, encierran a más de diez. La celda de castigo se aplica arbitrariamente y en sí misma es vulneratoria de derechos fundamentales. La Corte Internacional de Derechos Humanos ha obligado a los Estados a no aplicar esta sanción, pero en nuestro país se sigue aplicando”*⁵⁶.

Entre otros problemas, las celdas de aislamiento constituyen uno de los puntos de inicio de los motines, que por regla general terminan con personas (funcionarios e internos) heridas. En efecto, y tal como consta en algunos hechos ocurridos durante el 2008, los motines se han iniciado cuando los internos se niegan a ser ingresados a las celdas de aislamiento. Durante el año 2008, en centros de cumplimiento penitenciario de Copiapó y Temuco (mujeres), sucedió esto⁵⁷.

Otro de los problemas dice relación con ciertos grupos vulnerables al interior de las cárceles. Como denuncia un miembro de la agrupación Vivo Positivo, un interno recluido en Aysén, cuyo examen de VIH fue positivo, fue recluido en celdas de aislamiento como una forma de discriminación: *“Se le dijo a los otros internos de este caso, se le alejó de su trabajo en panadería, se le ha obligado a permanecer en celdas de aislamiento que se usan para castigos, llenas de excrementos y sin ningún tipo de calefacción, ni siquiera con una frazada, violado claramente los Derechos Humanos y sólo por su condición de vivir con VIH”*⁵⁸.

Esta práctica no parece ser tan oculta pues han sido algunos programas de televisión los que han tenido acceso, con autorización de Gendarmería, a las celdas de aislamiento. En efecto, en el primer capítulo de los 13 que tendrá ‘Cárceles’ [que se transmitirá este año], el animador Leo Caprile pasó una hora encerrado en una celda de aislamiento. *“La sensación de ahogo la sobrellevó con el apoyo de otros internos, que le mandaban mensajes de pared a pared”*⁵⁹.

Por último, es importante recordar que el artículo 4º del Decreto N° 643 (año 2000), que aprueba el reglamento de visita de abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciario, señala que no puede prohibirse a un interno las visitas realizadas por las personas encargadas de su defensa judicial, aún cuando se encuentren en celdas de aislamiento. En efecto, y tal como lo constató uno de los miembros que participan en el desarrollo de este informe alternativo durante su práctica profesional en dependencias de Gendarmería, los funcionarios negaban la visita cuando algún interno se encontraba en la celda de aislamiento.

Recomendación: Se recomienda al Estado chileno erradicar de manera definitiva las celdas de aislamiento, estableciendo medidas de seguridad acordes con el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad.

33. Sírvanse informar sobre las medidas que se están tomando para remediar las presuntas deficiencias graves en las condiciones carcelarias tales como la falta de acceso a servicios médicos básicos, una higiene deficiente e insalubre y una alimentación insuficiente y de mala calidad; y,

34. Según ciertas informaciones, distintos centros penitenciarios en Chile exhibirían casos de golpizas por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, con puños, bototos, palos y sables. Sírvanse comentar.

Estos problemas pueden entenderse como estructurales respecto del sistema penitenciario chileno. Como señala el último informe de derechos humanos del Departamento de Estado de EE.UU. sobre Chile, *“las condiciones de las prisiones eran en general malas. Estaban superpobladas, anticuadas y en malas condiciones sanitarias (...) las cárceles están hacinadas y ofrecen servicios deficientes en cuanto a sanidad, alimentos y asistencia médica; el mismo informe también describe casos de abuso de los reclusos y de uso excesivo de la fuerza. Ha habido casos aislados de muerte de reclusos por falta de procedimientos carcelarios claros y por la insuficiencia de recursos médicos. Según los funcionarios de las prisiones, ha habido 63 defunciones evitables durante el año, frente a 48 en 2007. Hasta el mes de diciembre, 48 reclusos fueron asesinados por otros presos; se habían suicidado 15 más. Se alega que los presos infectados por el VIH/SIDA y los discapacitados mentales no reciben la asistencia médica adecuada”*⁶⁰. Coinciden con estas afirmaciones los resultados del Informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales del año 2008.

Una visita de la Comisión Interamericana realizada a fines de agosto de 2008, constató estas mismas falencias. En efecto, tomó nota del empleo excesivo de la fuerza, los malos tratos físicos sistemáticos, entre los cuales se incluyen el aislamiento en condiciones inhumanas, el hacinamiento, las condiciones antihigiénicas, las deficiencias de la infraestructura y la falta de la debida separación entre reclusos y de asistencia médica especializada.

En cuanto a informaciones sobre golpizas por parte de funcionarios de gendarmería, es difícil tener acceso a cifras que puedan hacer un diagnóstico representativo del problema. Gendarmería, en estos casos, es juez y parte, por lo que el establecimiento de una nueva ley de ejecución penitenciaria se convierte en un imperativo. Sólo garantizando la imparcialidad de quienes juzgan y la seguridad de quienes denuncian podremos tener una dimensión real de este grave problema.

Como podemos derivar de estas tres fuentes de reconocido prestigio, este tipo de problemas no son casos aislados.

Recomendación: Se recomienda al Estado Chileno garantizar que el funcionamiento de los recintos penitenciarios se desarrolle bajo estándares adecuado en materia de derechos humanos.

Para ello, se solicita la pronta aprobación de una ley que regule el actuar de Gendarmería, de modo de respetar el principio de legalidad en la etapa de ejecución de la pena, garantizando el debido proceso en las denuncias contra Gendarmería por malos tratos. Se recomienda, además, entregar servicios de alimentación, salud e higiene adecuados. Para ello, se debe aumentar la oferta hospitalaria en los recintos penitenciarios, garantizando, además, una cobertura más amplia. Por otra parte, se debe mejorar la higiene de los recintos penitenciarios, garantizando mínimos aceptables de dignidad.

Otros Asuntos

35. Normativa sobre prohibición de producción y comercialización de equipos de tortura.

A raíz del llamado “Caso Rocha” (donde un connotado empresario contrató los servicios de la “Casa del Espía” y usó un artefacto eléctrico comprado en dicha tienda para causar la muerte de un anciano, Fernando Oliva), hubo acciones penales que dan cuenta de ciertas insuficiencias de la legislación nacional en esta materia.

El Reglamento de la Ley de Control de Armas se refiere en los artículos 198 y siguientes a los “elementos de defensa personal o autoprotección”, incluyendo los “bastones eléctricos o electroschock (sic)”. En el caso de estos elementos, el artículo 206 entrega al Banco de Pruebas de Chile la responsabilidad de entregar a la Dirección General de Movilización Nacional las características técnicas de los productos que serán autorizados para su comercialización: No obstante, se señala en el mismo artículo que “*éstos deberán corresponder sólo a aquellos que permitan reducir al agresor por pérdida o disminución temporal de sus sentidos, y en ningún caso podrán tener efectos mortales*”. Por su parte, la Resolución 9.080 de dicha Dirección General, de 1999, ha fijado en detalle las especificaciones técnicas de tales productos para efectos de importación y comercialización. Entre ellas se señala que el voltaje máximo de salida debe ser de 100.000 voltios.

En el juicio pertinente se comprobó que la Casa del Espía había importado y tenía en stock 91 bastones que excedían dicho límite llegando hasta los 500.000 voltios. Con uno de esos artefactos fue causada la muerte a Jaime Oliva. Por cargos de infracción a la Ley de Control de Armas fue sancionado Dante Yutronic con una multa de 300 mil pesos (aproximadamente 500 dólares), y a su pareja y socia María del Pilar Opazo se le aplicó suspensión condicional del procedimiento.

En relación a otras armas y elementos regulados por esta normativa, durante el 2008 algunos reportajes de prensa y acciones de grupos ecologistas dejaron en claro que existen profundos vacíos y que no se conoce exactamente la composición de los gases lacrimógenos cada vez más fuertes usados por la policía, y tampoco se conocen bien los procedimientos de autorización y fiscalización de su uso y efectos a largo plazo⁶¹.

Cabe señalar que en el informe de la *Campaña Alto Ahí: Basta de violencia policial* se da cuenta del uso de gases lacrimógenos al interior de vehículos policiales como forma deliberada de maltrato de personas detenidas en manifestaciones callejeras.

Recomendación: Resulta necesario que el Estado de Chile enmiende la legislación sobre control de armas de manera que las prohibiciones se ajusten a la Convención y resulten claramente establecidas en dicho nivel y no mediante remisiones excesivamente amplias a resoluciones y potestades de autoridades administrativas.

36. Sírvanse indicar si la aplicación de la Ley Antiterrorista 18.314 ha afectado a algunas

garantías legales y prácticas en materia de derechos humanos.

La Ley N° 18.314 que “*determina conductas terroristas y fija su penalidad*”, promulgada el 16 de mayo de 1984, fue elaborada durante el gobierno militar, para sancionar drásticamente cualquier tipo de insurrección contra dicho régimen. Dicha ley fue reformada parcialmente por el Congreso Nacional en dos ocasiones luego del retorno a la democracia; la primera en 1991 durante el gobierno de Aylwin, a través de la Ley N° 19.027, una de las llamadas “Leyes Cumplido” relativas a derechos humanos, y la segunda el 2002 bajo la administración de Lagos, mediante la Ley 19.806, para adecuarla al nuevo sistema procesal penal.

En virtud de esta ley es posible mantener en secreto ciertos aspectos de la investigación de los delitos vinculados a ella (artículo 16); se elimina la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares durante el proceso alternativas a la prisión preventiva; se permite la restricción del régimen de visitas y la interceptación de las comunicaciones del imputado (artículo 14). La misma ley agrava las penas que la legislación penal ordinaria tiene para los delitos a los que ella se refiere⁶² (artículo 3). Esta ley, además, dispone de instrumentos especiales para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se ocupen de los delitos terroristas. Los detenidos pueden estar recluidos hasta diez días antes de ponerlos a disposición de un juez o acusarlos formalmente. Se trata de una semana más del tiempo permitido en el caso de los detenidos por delitos ordinarios, aunque en este período el detenido puede recibir la visita de un abogado. Si el fiscal considera que la seguridad física de testigos corre peligro, se pueden mantener pruebas en secreto durante un máximo de seis meses.

La protección de los testigos establecida en esta ley ha determinado la práctica del uso de testigos “sin rostro” en los procesos que se siguen por ella. Ello debilita gravemente la capacidad de la defensa para refutar las pruebas presentadas por la acusación, ya que la identidad y la conducta de los testigos tienen una relevancia directa para su credibilidad. Es posible que los propios testigos tengan antecedentes penales o rencillas personales o animosidad política contra los acusados. Es más, en caso de testimonio malicioso, la defensa no puede acusar de perjurio a testigos que no puede identificar. Más aún, en circunstancias extremas, los testigos pueden simplemente mentir con impunidad.

Al respecto cabe señalar que el artículo 14(3) (e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el acusado tendrá derecho “[a] *interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo*”. Según la Observación General 13 (21), - que constituye una interpretación autorizada del Pacto- el propósito de esta disposición es “*garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación*”. La aplicación de este principio de igualdad procesal en todo proceso penal es un principio fundamental del juicio justo.

Bajo la administración del Presidente Lagos (2000-2006) esta legislación fue invocada por el Ministerio Público, así como también por el gobierno, a través del Ministerio del Interior, en más de veinte ocasiones en contra de defensores de derechos humanos del pueblo mapuche por hechos de protesta social relacionados con la reclamación de sus derechos territoriales. Los delitos por los cuales se han formulado acusaciones e iniciado procesos penales en virtud de esta ley son amenaza e incendio terrorista, asociación ilícita terrorista, lanzamiento de bombas y artefactos explosivos. Además de cumplirse el tipo específico de la ley penal, se le atribuyó la calificante contemplada en el número 1 del artículo 1 del la Ley Antiterrorista.

El Ministerio Público y el gobierno han argumentado que con las leyes ordinarias los fiscales tienen dificultades para obtener pruebas suficientes para condenar a los responsables de estos

ataques incendiarios, debido en parte a la reticencia de los testigos a declarar debido a la intimidación o el temor a represalias.

En los procesos seguidos en contra de personas mapuche se han empleado las facultades restrictivas del derecho al debido proceso antes referidas, incluyendo en varias ocasiones la práctica de los testigos sin rostro. Dichos procesos han resultado en condenas en contra de diez defensores de derechos humanos mapuche con penas que oscilaron entre los cinco años y un día y los días años y un día.

La aplicación de esta legislación en contra de defensores de derechos humanos del pueblo mapuche por hechos de protesta social ha sido condenada por organismos de derechos humanos nacionales como internacionales. Entre estos últimos destacan el Relator Especial de la ONU para los derechos indígenas (2003), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (2004) y el Comité de Derechos Humanos de la misma entidad (2007)⁶³.

Como consecuencia de la presión de los presos mapuche condenados por ley antiterrorista, quienes el 2006 desarrollaron una prolongada huelga de hambre para exigir su libertad, la Presidenta Bachelet se comprometió en mayo de 2006 a no aplicar esta legislación en contra de personas mapuche, señalando que "*la justicia ordinaria tiene bastante fuerza para actuar*". Por otro lado, el Ejecutivo, a través de los Ministros de Justicia e Interior, presentó en julio de 2006 una iniciativa en el Senado para su modificación, cuya finalidad, más que modificarla, en el fondo era obtener la libertad de los presos mapuche. Dicha iniciativa no prosperó.

Desde entonces a la fecha no se han presentado nuevas iniciativas para su modificación y adecuación a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como recomendara el Comité de Derechos Humanos de la ONU en marzo de 2007. Más aún, la presidenta Bachelet ha roto su compromiso, toda vez que el Ministerio del Interior, por medio de la abogada de la Gobernación Provincial de Cautín, Doris Tello, presentó en el mes de febrero de 2009 una querrela criminal ante el Tribunal de Garantía de Lautaro, en la región de la Araucanía, invocando la ley 18.314 en causa que se sigue por el incendio y sustracción de especies de una propiedad agrícola en la misma región ocurrido el 12 de enero pasado, en la cual se ha imputado a varias personas mapuche⁶⁴. La aplicación de esta ley a los imputados mapuche en esta causa también ha sido solicitada por el Ministerio Público.

En la actualidad se encuentran procesadas por esta ley las siguientes personas mapuche o vinculadas a la defensa de sus derechos:

- Fénix Delgado y Jonathan Vega, estudiantes de Antropología de la Universidad Católica de Temuco, y el menor Rodrigo Huechipán, a quienes se les imputa "incendio terrorista frustrado", por un supuesto intento de ataque incendiario el 30 de octubre de 2008 en una carretera en Temuco. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de investigación y todos ellos se encuentran con medida cautelar de arresto domiciliario total, durante los 8 meses de investigación bajo Ley Antiterrorista.
- Mauricio Huaquilao Huaquilao: se le imputa "incendio terrorista, incendio simple, homicidio frustrado y amenazas" por atentado a propiedades de Eduardo Luchsinger el 16 de agosto de 2008, además "incendio terrorista frustrado", por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2008 en la carretera en Temuco. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de investigación y él esta recluido en la cárcel de Temuco.
- Miguel Tapia Huenulef: se le imputa ataque incendiario, daños y lesiones, todos de carácter terrorista, al fundo San Leandro en Lautaro, de propiedad de Pablo Hardener, en enero pasado, imputaciones hechas ante el Juzgado de Garantía de Lautaro. Además se le imputa la tenencia

ilegal de armas de fuego ante el Juzgado de Garantía de Temuco. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de investigación y él está recluido en la cárcel de Valdivia.

- Andrés Gutiérrez Coña: se le imputa ataque incendiario, daños y lesiones, todos de carácter terrorista, al fundo San Leandro en Lautaro, de propiedad de Pablo Hardener, en enero pasado, ante el Juzgado de Garantía de Lautaro. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de investigación y él está recluido en la cárcel de Valdivia.

- Edgardo José Hernández Lucero: se le imputa la participación en una serie de atentados de bomba cometidos en la Región de la Araucanía. También se le aplicó la Ley Antiterrorista. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de investigación y él está con libertad condicional.

Lejos de existir avances en la revisión de esta legislación, entonces, el Estado chileno, a través del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, han vuelto a utilizarla en contra de los mapuche por hechos relacionados con la protesta social.

Recomendación: En relación con la aplicación de la Ley Antiterrorista, consideramos pertinente que el Comité tenga presente las recomendaciones realizadas sobre la materia por distintas entidades de Naciones Unidas en los últimos años, las que mantienen plenamente su vigencia. De especial importancia nos parecen las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre situación de derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, en su informe de misión a Chile el 2003:

“69. Bajo ninguna circunstancia deberán ser criminalizadas o penalizadas las legítimas actividades de protesta o demanda social de las organizaciones y comunidades indígenas.

70. No deberán aplicarse acusaciones de delitos tomados de otros contextos (‘amenaza terrorista’, ‘asociación delictuosa’) a hechos relacionados con la lucha social por la tierra y los legítimos reclamos indígenas.”

Igualmente relevantes son las observaciones finales sobre Chile del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2004:

“34. El Comité recomienda al Estado Parte que no aplique leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (N° 12.927) y la Ley antiterrorista (N° 18.314), a actos relacionados con la lucha social por la tierra y las reclamaciones legítimas de los indígenas.”

También hacemos nuestras las observaciones finales sobre Chile del Comité de Derechos Humanos de 2007:

“7. El Comité expresa su preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, que podría resultar demasiado amplia. Preocupa también al Comité que esta definición ha permitido que miembros de la comunidad Mapuche hayan sido acusados de terrorismo por actos de protesta o demanda social, relacionados con la defensa de los derechos sobre sus tierras. El Comité observa también que las garantías procesales, conforme al 14 del Pacto, se ven limitadas bajo la aplicación de esta ley. (art. 2, 14 y 27 del Pacto).

El Estado parte debería adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos. Tal definición debe limitarse a crímenes que ameriten ser equiparados a las consecuencias graves asociadas con el terrorismo y asegurar que las garantías procesales establecidas en el Pacto sean respetadas.

El Estado parte debería:

b) Modificar la ley 18.314, ajustándola al artículo 27 del Pacto y revisar la legislación sectorial cuyo contenido pueda entrar en contradicción con los derechos enunciados en el Pacto.”

37. Sírvanse informar qué medidas ha tomado el Estado parte para que se incluya una visión de género en la legislación que prohíbe la tortura. Indique también qué medidas efectivas se han tomado para prevenir actos de violencia sexual. Sírvanse proporcionar estadísticas sobre el número de investigaciones y sobre sus resultados.

En Chile, el aborto continúa prohibido y es punible en todos los casos, incluso cuando corre peligro la vida de la madre. El aborto está tipificado en los artículos 342 a 345 del Código Penal, bajo el título de delitos que atentan contra el orden de las familias y la moralidad pública. Las penas asignadas para este delito son de 3 años y un día a 5 años para las mujeres que abortan, rebajándose a 541 días y 3 años, si la mujer abortó por ocultar su deshonra. A pesar de ello, las mujeres continúan abortando de manera clandestina, en muchos lugares en condiciones en que ponen en riesgo su salud e incluso su vida.

El aborto clandestino e inseguro constituye una amenaza a la salud de las mujeres y las leyes que lo criminalizan obligan a las mujeres a auto provocárselo usando métodos peligrosos o bien a buscar asistencia de personas que no están capacitadas para ello. Aun cuando los que practican abortos tengan las habilidades y conocimientos para realizarlo, las mujeres temen ser procesadas por lo que en muchos casos evitan buscar ayuda médica hasta última hora y cuando el riesgo a su salud es inminente. Las consecuencias de la práctica del aborto en condiciones de ilegalidad pueden producir daños de carácter permanente en la salud sexual y reproductiva de las mujeres⁶⁵.

De otra parte, en Chile los profesionales de la salud tienen el deber de denunciar cuando observen en un cuerpo o cadáver señales de que se pudiera haber cometido algún delito⁶⁶. Las mujeres que acuden a un profesional de la salud por complicaciones causadas por un aborto, corren el riesgo de ser denunciadas. La obligación de denunciar que pesa sobre los profesionales de la salud es un grave atentado contra la relación médico-paciente. Hay mujeres que, ante el temor de ser denunciadas, no acuden a los servicios de salud, corriendo graves riesgos para su salud y su vida⁶⁷. En el tratamiento de las mujeres por complicaciones derivadas del aborto clandestino, es fundamental que las mujeres se sientan libres de informar al médico tratante de las complicaciones del mismo. El privilegio de confidencialidad existe como una forma de asegurar que los médicos puedan tratar a sus pacientes basados en información cierta, así como para asegurar a los pacientes la atención médica. En la situación de estas mujeres, dicha información puede ser clave para la vida de las mismas⁶⁸.

Las normas deben ser interpretadas a la luz de la obligación de mantener la confidencialidad y de darle prioridad al tratamiento adecuado para dicha paciente, sin importar si están involucradas en actividades que se definen como criminales. Es evidente que el miedo de ser denunciadas detiene a las mujeres de buscar ayuda médica oportunamente y afecta la habilidad del médico para conocer los antecedentes que requiere para un tratamiento adecuado. Los médicos y profesionales de la salud en ningún caso pueden ser puestos en un conflicto entre su obligación profesional y su obligación bajo la ley. La sanción criminal en ningún caso avala que se retarde o impida el cuidado médico en favor de un interrogatorio en el curso de dicho tratamiento⁶⁹.

A partir de lo anterior, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por esta materia y recomendó al Estado Chile eliminar la práctica de extraer confesiones como exigencia para recibir tratamiento médico y dejar claro que el derecho de confidencialidad en la relación médico-paciente prima sobre el deber general de denuncia⁷⁰. A la fecha, esta recomendación no ha sido puesta en

práctica.

Recomendación: El Estado de Chile debe garantizar el derecho de confidencialidad en la relación médico-paciente y su prevalencia sobre el deber de denuncia, en delitos como el aborto.

38. Sírvanse indicar si el código penal prevé alguna tipificación para los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos de tortura sin denunciarlos.

En la legislación penal vigente sobre la materia, existe un artículo que concede a estos hechos el carácter de faltas. Es decir, de las tres categorías de hechos (crímenes, simples delitos y faltas), corresponde a la que merece un menor reproche penal. Se trata del artículo 177 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente: *“Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere. La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos”*.

En aquella remisión a disposiciones especiales, podemos entender la incorporación del inciso segundo del artículo 150 A en el año 1998 (a través de la ley 19.567). En efecto, este último prescribe que: *“El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente (es decir, de 541 días a 5 años).*

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”.

De acuerdo a la rebaja en un grado dentro de la escala de sanciones, el funcionario que no denunciare los hechos de tortura que, de acuerdo a la expresión del artículo, importa no “impedirla o hacerla cesar”, estará expuesto a una sanción que va desde los 61 a los 540 días de reclusión. Se trata, en efecto, de una sanción demasiado baja como para inhibir a un funcionario de romper los frecuentes “pactos de silencio” que permean las instituciones.

=====

1. FLACSO Chile (Álvarez, Gonzalo y Claudio Fuentes), “Denuncias por actos de violencia policial en Chile 1990-2004”, Observatorio N°3, junio, 2005, disponible en <http://www.flacso.cl/flacso/biblos.php?code=1245>
2. Disponibles en <http://www.comisiondefensoraciudadana.cl>
3. Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Informe Anual sobre derechos humanos en Chile 2008, Producciones Gráficas Ltda. Santiago, 2008, p. 72-73.
4. Se trata de una actividad protegida y promovida por las Naciones Unidas en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (Resolución de la Asamblea General 53/144 de 8 de marzo de 1999), así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe relativo a la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.124 7 marzo 2006).
5. Datos contenidos en informe realizado por CODEPU en la ciudad de Valdivia.
6. El “secreto de Estado” que pesa sobre las bombas lacrimógenas, Urquieta, Claudia, El Mostrador, 9 de julio de 2008.

7. Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Informe Anual sobre derechos humanos en Chile 2008, Producciones Gráficas Ltda. Santiago, 2008.
8. Disponible en línea http://www.cintras.org/textos/Informe_alternativo_cat.pdf. [visitado el 31 de marzo de 2009]
9. Véase Martín Besio, 2005, “Tortura y Legislación Chilena, un tema pendiente”, 31 de Enero de 2005, Diario El Mostrador. Disponible en sitio web. http://www.udp.cl/derecho/noticias/tortura_legislacion.pdf [visitado el 3 de abril de 2005].
10. Paradójicamente, las policías pueden realizar estos exámenes respecto de las personas a las que sometan aleatoriamente a control de identidad aun cuando no existieren indicios para estimar que se ocultan objetos importantes (art. 85 inciso 2° CPP).
11. La siguiente respuesta se basa en el capítulo ‘Instituciones Nacionales de Derechos Humanos’, del Informe de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, 2008. Disponible en sitio web. http://www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/informesddhh/informe_08/Instituciones_nacionales.pdf [visitado el 31 de marzo de 2009].
12. Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Decreto Supremo No.1040 del 2003.
13. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. 2006. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile. Hechos de 2005, pág. 286.
14. Maria Luisa Sepúlveda Edwards y Elizabeth Lira Kornfeld.
15. Ver Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Sin Tregua, Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados, Santiago, abril de 2008, pág.. 83-85.
16. Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Decreto Supremo No.1040 del 2003.
17. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura : Chile. Junio 14 de 2004. UN Doc. CAT/C/CR/32/5, Par. 6 g,
18. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura : Chile. Junio 14 de 2004. UN Doc. CAT/C/CR/32/5, Par. 7.k.
19. Maria Luisa Sepúlveda Edwards y Elizabeth Lira Kornfeld.
20. Ver Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, Sin Tregua, Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados, Santiago, abril de 2008, pag. 83-85.
21. Artículo incorporado tras la reforma constitucional del año 2005 mediante de la Ley N° 20.050 de 26 de agosto de 2005.
22. Ibídem.
23. Véase Informe de Derechos Humanos, 2008, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, capítulo ‘Libertad de Expresión’, pp. 25 y ss.
24. Modificada por Ley 20034 del 15 de julio de 2005.
25. Decreto N° 900 del Ministerio del Interior, de fecha 20 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 26.794 el día 17 de julio de 1967.
26. Reglamento de sumarios administrativos de Carabineros N° 15, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros.- Decreto N° 118.- Santiago, 7 de abril de 1982.
27. Ministerio del Interior.- N° 5.193.- Santiago, 30 de septiembre de 1959.
28. Fuentes, Claudio, 2001 en Arias, Patricia y Liza Zuñiga, Control, disciplina y responsabilidad policial: desafíos doctrinarios e institucionales en América Latina, Flacso Chile, Santiago, 2008.
29. Los jueces de ejecución penitenciaria podrían ser una herramienta eficaz para controlar el cumplimiento de los derechos de los privados de libertad de una manera efectiva. Actualmente, existe en el Congreso un proyecto encaminado a garantizar el principio de legalidad en la etapa de Ejecución. Como veremos en uno de los puntos siguientes, esta iniciativa se encuentra absolutamente paralizada en el Congreso Nacional.
30. Nueva Justicia es una entidad conformada por jueces jóvenes, que se destacan por su intento de democratizar el gobierno judicial, con miras a mejorar la protección de los derechos de las personas.
31. Extraído del informe de Derechos Humanos realizado por el Departamento de Estado de Estados Unidos. Disponible en <http://santiago.usembassy.gov/OpenNews/asp/pagDefault.asp?argInstanciaId=1&argNoticiaId=4468>. [visitado el 28 de marzo de 2009].

32. Comisión especial investigadora de los problemas carcelarios del país (Cámara de Diputados), 1993, cuyo informe se reproduce en el libro 'El Sol en la Ciudad' de la Comisión Chilena de DDHH, ed. Por Fernando Escobar Aguirre, Stgo., 1993, pp. 243 y ss.
33. Informe de la Comisión especial Investigadora del Proceso de Condiciones Carcelarias, diciembre 2008, Cámara de Diputados, disponible en www.bcn.cl.
34. Disponible en sitio web: www.confapreco.cl
35. Véase Jorg Alfred Stippel, "Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile", 2006, LOM ediciones, Stgo.
36. Véase sitio web del Ministerio de Justicia. http://www.minjusticia.cl/Comunicados/2008/oct/13_10_08.pdf. [visitado el 28 de marzo de 2009].
37. Informe de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2008, capítulo II, "Condiciones Carcelarias", p. 81.
38. Véase sitio web de Gendarmería de Chile. www.gendarmeria.cl. [visitado el día 29 de Marzo de 2009].
39. Puede consultarse en línea en http://www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/informesddhh/informe_08/Cond_carcelarias.pdf.
40. Véase, Gustavo Jimenez, 2007, "El funcionamiento de la cárcel como exclusión en Chile", División de Estudios, Ministerio de Planificación. www.mideplan.cl. [visitado el 28 de marzo de 2009].
41. Jorg Stippel, 2006, "Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile", Lom Ediciones, Santiago, p. 134.
42. Ibid., p. 33.
43. Ibid., p. 34.
44. Véase el informe de 2008 del Global Peace Index. www.visionofhumanity.org/gpi/results/rankings.php. [visitado el 28 de Marzo de 2009]. Del mismo modo, el Gobierno de Estados Unidos señala en su página de viajes en Internet que los ciudadanos norteamericanos no debieran preocuparse: "Crime rates are low to moderate throughout Chile and are moderate in Santiago, Valparaiso, and other major cities. American citizens visiting Chile should be as careful in cities as they would be in any city in the United States". http://travel.state.gov/travel/cis_pa_tw/cis/cis_1088.html. [visitado el 28 de marzo de 2009].
45. En efecto, según el Centro Internacional de Estudios Carcelarios del King's College de Londres, en Chile hay 279 presos por cada 100 mil habitantes, sólo superado por Surinam, con 356. www.latercera.cl/contenido/24_7052_9.shtml. [visitado el 28 de marzo de 2009].
46. El informe está disponible en el sitio web: <http://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=92&prmTIPO=INVESTIGAFIN>. [visitado el 28 de marzo de 2009]. A continuación, la mayor parte de los argumentos provienen de la lectura de este informe.
47. Ibid., p. 99.
48. Ibid., p. 102.
49. Ibidem.
50. Informe de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, 2007, pp. 44 y ss. http://www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/informesddhh/informe_07/condiciones_carcelarias.pdf. [visitado el 28 de marzo de 2009]. Un importante periódico local señaló en diciembre de 2008: "Seis internos se quitaron la vida en el primer año del nuevo penal de Rancagua y ocho en los primeros meses de la cárcel Santiago 1. Ésas son las cifras más crudas e imprevisas de un sistema que -aunque dobló la ocurrencia de suicidios- todos celebran por haber mejorado la vida al interior de los recintos penitenciarios del país". Véase sitio web de El Mercurio. www.emol.cl [visitado el 30 de marzo de 2009].
51. Informe de la Comisión Investigadora Especial de la Cámara de Diputados sobre el proceso de concesiones carcelarias, p. 102.
52. Gendarmería de Chile, www.gendarmeria.cl (visitado Marzo 31 de 2009)
53. En el sistema penal adulto la situación es la inversa: pese a que se está produciendo un crecimiento explosivo de la población penal adulta, que se duplicó entre 1985 y 2007 superando hoy en día los 46.000 presos, desde la Reforma Procesal Penal iniciada el 2000 se ha logrado reducir considerablemente la proporción de presos sin condena. Hoy en día hay aproximadamente 7 condenados por cada preso sin condena.
54. "Los jóvenes realizan actividades manuales básicas y que cumplen un fin meramente recreativo: adornos

- navideños, artesanía en mimbre o cuero, mosaicos, y 'computación' (consistente principalmente sólo en juegos)", pero "no existen talleres que cumplan una real función capacitadora o que prepare (a los jóvenes) para la vida laboral".
55. Conclusiones del Seminario Latinoamericano sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, Buenos Aires, Argentina, del 12 al 16 de Noviembre de 2007, presentadas en la Segunda reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los Estados miembros de la OEA, 26 al 28 de agosto, Valdivia, Chile. Disponible en sitio web de Gendarmería. www.gendarmeria.cl. [visitado el 31 de marzo de 2009].
 56. Palabras de Alvaro Castro, año 2006. Disponible en sitio web: <http://www.radio.uchile.cl/notas.aspx?idNota=31555>. [visitado el 31 de marzo de 2009].
 57. Véase sitio web de la Radio Cooperativa, 3 de Enero de 2008. www.cooperativa.cl [visitado el 31 de marzo de 2009]. Además, para el caso acaecido en Temuco, véase el sitio web del diario La Tercera, 15 de Julio de 2008. www.latercera.cl. [visitado el 31 de marzo de 2008].
 58. Disponible en sitio web del diario El Divisadero, 17 de marzo de 2009. <http://www.eldivisadero.cl/noticias/?task=show&id=17168> [visitado el 31 de marzo de 2009].
 59. Véase la noticia "Leo Caprile cuenta su dura experiencia como confesor de los presos", disponible en sitio web del diario La Segunda, 19 de marzo de 2009. www.lasegunda.cl. [visitado el 31 de marzo de 2009]. Transcribimos una parte de la noticia: "Lo que se siente es una sensación de ahogo, de encierro", recuerda Caprile. "Además que era en pleno verano (cuando se grabó). Imagínate el calorcito que había. Entonces era un momento súper intenso. A esto se le agregó la cosa dramática de la gente que estaba ahí (encerrada) y me hablaba. Que era solidaria conmigo". Llamó la atención cuando te encerraste en aislamiento. ¿Cómo fue eso? "Sí, fue una experiencia fuerte y eso que yo no estuve más de una hora. Imagínate: pasarte diez días en esas condiciones, es súper conmovedor. Y marcador. Piensa tú que todos los días hay gente que está en esas condiciones de castigo".
 60. Disponible en sitio web. <http://santiago.usembassy.gov/OpenNews/asp/pagDefault.asp?argInstanciaId=1&argNoticiaId=4468>. [visitado el 31 de marzo].
 61. "El secreto de estado que pesa sobre las bombas lacrimógenas" y "Ecologistas exigen información sobre composición de gases lacrimógenos", El Mostrador, 9 y 10 de julio de 2008 respectivamente. En el primer reportaje se concluye que no existen autoridades "ni del sector de Defensa ni de Salud que se haga responsable frente a la población acerca de la utilización de estos compuestos".
 62. En su artículo 2 se refiere a los delitos de: homicidio, lesiones, secuestro, incendio y asociación ilícita entre otros.
 63. Este último Comité expresó el 2007 su preocupación ante "la definición amplia de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, lo que ha permitido que miembros de la comunidad Mapuche hayan sido acusados de terrorismo por actos de protesta o demanda social, relacionados con la defensa de los derechos sobre sus tierras". En relación a la misma Ley el Comité observa que "las garantías procesales, conforme al artículo 14 del Pacto, se ven limitadas bajo la aplicación de esta ley". Para abordar esta situación recomienda al Estado "adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos". Agrega que "tal definición debe limitarse a crímenes que ameriten ser equiparados a las consecuencias graves asociadas con el terrorismo y asegurar que las garantías procesales establecidas en el Pacto sean respetadas".
 64. Al respecto el Ministro del Interior sostuvo el 12 de febrero: "En este caso se configuran todos los antecedentes de una organización o de un intento de organización terrorista. Por consiguiente, vamos a aplicar todas las medidas correspondientes, inclusive, vamos a invocar la aplicación de la Ley Antiterrorista". <http://blogs.elmercurio.com/cronica/2009/02/13/el-gobierno-invocara-la-ley-an.asp?Ant=1>. Además de este caso, en octubre de 2008 el Ministerio Público invocó esta ley en contra de dos estudiantes de la carrera de Antropología de la Universidad Católica de Temuco Félix Delgado y Jonathan Vega, ambos de 21 años, por hechos relacionados con la protesta mapuche en la región de la Araucanía.
 65. World Health Organization, Unsafe Abortion 3 (1998).
 66. Código de Procedimiento Penal, Artículo 84.
 67. Lagos, Claudia. Aborto en Chile. LOM ediciones. Santiago, abril 2001. Pág. 100.
 68. El proyecto legislativo relativo a los derechos de los pacientes continúa en trámite en el Congreso Nacional.
 69. Lagos, Claudia. Aborto en Chile. LOM ediciones. Santiago, abril 2001. Pág. 100.
 70. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura : Chile. Junio 14 de 2004. UN Doc. CAT/C/CR/32/5, Par.7.m.